



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-27/2026

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO, LA CONVOCATORIA Y EL PLAN DE TRABAJO PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE RECURSOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE PÓMARO (INTEGRADA POR LAS TENENCIAS DE PÓMARO, SAN PEDRO NARANJESTIL Y HUAHUA TODAS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOACÁN).**

### I. GLOSARIO:

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Comisión Comunitaria de Gestión:</b>	Comisión Comunitaria de Gestión del Proceso de autogobierno y administración del presupuesto directo, nombrada por la Asamblea Comunal.
<b>Comisión de Pueblos Indígenas:</b>	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Comunidad Indígena de Pómaro:</b>	Tenencias de Pómaro, San Pedro Naranjestil y Huahua, pertenecientes al municipio de Aquila, Michoacán, de conformidad a lo establecido en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

**Coordinación:** Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

**Encargaturas del Orden indígenas:** **Pómaro:** Cuirla de Cárdenas, Cayaquera, Paso de Noria, Cerro Prieto, Cachán de Santa Cruz, Cachán de Echeverría, La Parotita de Madero y Maruata.

**San Pedro Naranjestil:** San Juan de las Palmeras (naranjito), Tizupan, El Saucito del Pildorete, El Ahijadero de Juárez, Playa del Limón, Ojo de Agua, La Parota (Parota del algodón), Los Encinos, Palos Marías y Chocola.

**Huahua:** El Nueve, La Manzanilla II, Barranca de López, Cuilala de Hidalgo, La Sierrita, La Ujera, Arenas Blancas, El Socorro, San Antonio, Boca de San Luis y Santiaguillo.

**Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán.

**Ley de Mecanismos:** Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

**Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Reglamento de Consultas:** Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Tenencia de Huahua:** Tenencia de Huahua, con sus encargaturas del orden: El Nueve, La Manzanilla II, Barranca de López, Cuilala de Hidalgo, La Sierrita, La Ujera, Arenas Blancas, El Socorro, San Antonio, Boca de San Luis, Santiaguillo, Majahua, El Salado, El Madrigaleño, El Atrancón, La Mata de Plátano, El Aguacate de Pule y Nexpa.

**Tenencia de Pómaro:** Tenencia de Pómaro, con sus encargaturas del orden: Cuirla de Cárdenas, Cayaquera, Paso de



MICHOACÁN



## ACUERDO: IEM-CG-27/2026

Noria, Cerro Prieto, Cachán de Santa Cruz, Cachán de Echeverría, La Parotita de Madero y Maruata.

### Tenencia de San Pedro Naranjestil:

Tenencia de San Pedro Naranjestil, con sus encargaturas del orden: San Juan de las Palmeras, Tizupan, El Saucito del Pildorete, El Ahijadero de Juárez, Playa del Limón, Ojo de Agua, La Parota, Los Encinos, Palos Marías y Chocola.

## II. ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Reglamento de Consultas.** El 6 de junio de 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas, mismo que resulta aplicable a la consulta materia de este Acuerdo.

**SEGUNDO. Ley Orgánica.** El 30 de marzo de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica la cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

**TERCERO. Código Electoral.** El 12 de junio del 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 407, del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se reforma el Título Tercero, Capítulo único del Libro Sexto, para conformarse por el artículo 330 incisos A, B, C y D, del Código Electoral el cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

**CUARTO. Acuerdo IEM-CG-277/2024.** El 23 de octubre de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-277/2024, por el cual se determinó el procedimiento a seguir en las solicitudes de consulta previa, libre e informada que se presenten en términos de los artículos 330, inciso B del Código Electoral y 117 de la Ley Orgánica, así como se facultó a la Comisión de Pueblos Indígenas para realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al citado Consejo de todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, también en ese Acuerdo, se



facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

**QUINTO. Reforma a la Constitución Local.** El 17 de diciembre del 2024, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 52, del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que reforma el artículo 3, de la Constitución Local, el cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de la administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias y Encargaturas del Orden Independientes.

**SEXTO. Solicitud de la tenencia de San Pedro Naranjestil y respuesta.** El 11 de marzo de 2026<sup>1</sup>, se recibió en la oficialía de partes del Instituto escrito signado por la Jefa de tenencia suplente de la tenencia de San Pedro Naranjestil, quien firmó por ausencia de la Jefa de tenencia propietaria de la misma comunidad, así como representantes de las encargaturas del orden de: la Parota; Playa del Limón, Saucito del Pildorete, San Juan de las Palmeras, Ojo de Agua, así como habitantes de dicha tenencia; mediante el cual manifestaron lo siguiente:

*“Los ciudadanos de la tenencia indígena de San Pedro Naranjestil, la jefa de tenencia y los encargados de orden, mismo que comprende las encargaturas de El Zapote de Tizupan, San Juan de las Palmeras, Tizupan, El Saucito del Pildorete, El Ahijado de Juárez, San Antonio, Playa del Limón, Ojo de Agua, La Parota, Los Encinos, La Pitillera, Las Trojitas, y Palos Marías, en el ejercicio de nuestra libre determinación y autonomía que nos otorga la constitución mexicana y el catálogo nacional de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en relación a los trabajos que se han estado realizando por parte de los representantes de la comunidad de Pomaro, el presidente del comisariado, el secretario, el tesorero y su consejo de vigilancia, sobre el presupuesto directo, manifestamos que se nos asigne a la tenencia indígena de San Pedro Naranjestil el presupuesto directo que nos corresponde de manera igualitaria y conforme a los habitantes de nuestra tenencia, sobre los recursos de las participaciones que administra el ayuntamiento de Aquila, con el fin de cumplir las funciones de gobierno de nuestra tenencia a través de un consejo que en su momento se elija por nosotros mismos.”*

Al respecto, se dio respuesta mediante el oficio IEM-CEAPI-71/2026, señalando que, para que el Instituto estuviera en posibilidad de analizar la solicitud planteada y, en su caso, determinar la ruta procedente, la comunidad tendría que presentar a

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas son de 2026 salvo las que se especifiquen.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

través de sus autoridades o personas facultadas por la Asamblea General, la documentación que se requiere conforme al marco normativo aplicable.

**SÉPTIMO. Solicitud de la tenencia de Huahua y respuesta.** El 11 de marzo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto escrito signado por la Jefa de tenencia de Huahua; así como representantes de las encargaturas del orden de: El Socorro, Santiaguillo, Aguacate de Pule, San Antonio, Barranca de López, Boca de San Luis, El Nueve, la Manzanilla II, El Salado, Arenas Blancas, así como habitantes de dicha tenencia, mediante el cual manifestaron lo siguiente:

*“Los ciudadanos de la tenencia indígena de Huahua, la jefa de tenencia y los encargados de orden, mismo que comprende las encargaturas de La Majahua, El Nueve, La Manzanilla II, Barranca de López, Cuilala de Hidalgo, La Sierrita, La Ujera, Arenas Blancas, El Salado, El Socorro, El Madrigaleño, El Atracón, La Mata de Plátano, El Aguacate de Pule y Nexpa, en el ejercicio de nuestra libre determinación y autonomía que nos otorga la constitución mexicana y el catálogo nacional de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en relación a los trabajos que se han estado realizando por parte de los representantes de la comunidad de Pomaro, el presidente del comisariado, el secretario, el tesorero y su consejo de vigilancia, sobre el presupuesto directo, manifestamos que se nos asigne a la tenencia indígena de Huahua el presupuesto directo que le corresponde de manera igualitaria y conforme a los habitantes de nuestra tenencia, sobre los recursos de las participaciones que administra el ayuntamiento de Aquila, con el fin de cumplir las funciones de gobierno de nuestra tenencia a través de un consejo que en su momento se elija por nosotros mismos.”*

Al respecto, se les dio respuesta mediante el oficio IEM-CEAPI-70/2026, en el mismo sentido de la respuesta que se dio a la tenencia de San Pedro Naranjestil, referida en el antecedente anterior.

**OCTAVO. Reunión de trabajo con la Comunidad Indígena de Pómaro.** El 27 de abril, se llevó a cabo reunión de trabajo con integrantes de la Comisión Comunitaria de Gestión, en la que manifestaron principalmente la intención de solicitar al Instituto, realice una consulta previa, libre e informada para que las tenencias de Pómaro, San Pedro Naranjestil y Huahua, puedan ejercer su derecho al autogobierno a través de la administración directa de los recursos públicos, precisando que las mismas mantienen una organización y unidad territorial en conjunto denominada Comunidad Indígena de Pómaro.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-27/2026

**NOVENO. Solicitud presentada por la Comunidad Indígena de Pómaro ante el Instituto.** El 28 de abril, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, escrito signado por las autoridades agrarias, civiles y tradicionales de las tenencias de Pómaro, Huahua y San Pedro Naranjestil: Jefa de tenencia de San Pedro Naranjestil, Jefe de tenencia de Pómaro, Presidente, Secretario y Tesorero, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y la Presidenta del Consejo de Vigilancia de la Comunidad Indígena de Pómaro, así como el Coordinador del Concejo Comunal y encargados del orden de Cerro Prieto, El Ahijadero de Juárez, Paso de Noria, La Cayaquera, Cuirla de Cárdenas, Santa Cruz de Cachan, Tizupan, Chocola, Palos Marías, Maruata, Cachan de Echeverría, La Parotita, El Saucito, Los Encinos, Cuilala, San Luis, La Manzanilla II, La Sierrita, Santiaguillo, Barranca de López, El Nueve, San Antonio y Arenas Blancas; mediante el cual manifestaron entre otros puntos lo siguiente:

*"...La comunidad Originaria de Pómaro, es una comunidad indígena, perteneciente al pueblo Nahuatl, que mantiene organización y unidad territorial en conjunto con las tenencias de Pómaro, Huahua y San Pedro Naranjestil..."*

...

*"...administrativamente la Comunidad Indígena de Pómaro abarca las Tenencias de Pómaro, Huahua y San Pedro Naranjestil, del Ayuntamiento de Aguila Michoacán, se encuentra integrada por las Encargaturas Municipales de: Cuirla de Cárdenas, Chocola, Cayaquera, Paso de Noria, Cerro Prieto, Cachan de Santa Cruz, Cachan de Echeverría, La Parotita de Madero, Maruata, adscritas a la Jefatura de Tenencia de Pómaro; Encargaturas municipales: Zapote de Tizupan, San Juan de las Palmeras, Tizupan, El Saucito del Pildorete, El Ahijadero de Juárez, San Antonio, Playa del Limón, Ojo de Agua, La Parota, Los Encinos, La Pitillera, Las Trojitas y Palos Marías, adscritas a la Jefatura de Tenencia de San Pedro Naranjestil; Encargaturas municipales: La Majahua, El Nueve, La Manzanilla II, Barranca de López, Cuilala de Hidalgo, La Sierrita, La Ujera, Arenas Blancas, El Salado, El Socorro, El Madrigaleño, El Atrancón, La Mata de Plátano, El Aguacate de Pule y Nexpa adscritas a la Jefatura de Tenencia de Huahua. Lo anterior de conformidad al Bando de Gobierno Municipal vigente, emitido durante Sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán. Tomo CLXXXVII, Núm. 52, Séptima Sección, del 14 de febrero de 2024 dos mil veinticuatro."*

...

*"...hemos decidido mantener nuestra unidad territorial y solicitar en conjunto una consulta para determinar si nuestra comunidad indígena decide transitar al autogobierno y administración de los recursos que nos corresponden proporcionalmente..."*

...

*"...solicitamos al Instituto Electoral de Michoacán para que proceda, dentro de los próximos 15 (quince) días, a realizar una consulta previa, libre e informada a la Comunidad Indígena"*



MICHOACÁN



**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

*de Pómaro, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de la comunidad para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma...*

**DÉCIMO. Solicitud presentada por la tenencia de Huahua ante el Instituto.** El 28 de abril, se recibió en la oficialía de partes del Instituto escrito signado por Ma de Jesús Toscano Betancourt, Jefa de tenencia de Huahua, en la que manifestó lo siguiente:

*"...venimos a solicitar lo siguiente:*

*1. Que se inicie el proceso para que nuestra comunidad pueda ejercer su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, quienes tenemos la voluntad libre y soberana de la comunidad indígena de Huahua del municipio de Aguila Michoacán, para transitar al modelo, es decir al autogobierno y administración del presupuesto directo, con el fin de ejercer como se ha venido mencionado y enfatizar nuestro derecho a la libre determinación conforme a la Ley Orgánica Municipal."*

**DÉCIMO PRIMERO. Recepción e integración de expedientes.** El 29 de abril, la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Indígenas, dictó los acuerdos mediante los cuales, tuvo por recibidos los escritos señalados en los antecedentes NOVENO y DECIMO, asimismo ordenó la integración de los expedientes IEM-CEAPI-CI-05/2026 e IEM-CEAPI-CI-06/2026 para la Comunidad Indígena de Pómaro y la tenencia de Huahua, respectivamente.

**DÉCIMO SEGUNDO. Solicitud de información a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán.** El 5 de mayo, mediante oficio IEM-CEAPI-103/2026, se solicitó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, informara a este Instituto los elementos que permitieran precisar el ámbito territorial, de organización y de ejercicio de recursos públicos de las tenencias involucradas, de acuerdo con lo siguiente:

1. La delimitación territorial, administrativa y presupuestal vigente de las tenencias de Pómaro, Huahua y San Pedro Naranjestil, así como de la comunidad de Pómaro, especificando las localidades, tenencias o encargaturas del orden que, conforme a los registros oficiales, se encuentren adscritas o vinculadas a cada una de ellas.
2. La existencia de registros oficiales o antecedentes administrativos que den cuenta de esquemas de organización conjunta, subordinación o coordinación entre las tenencias de Pómaro, Huahua y San Pedro Naranjestil, particularmente en materia de ejercicio de recursos públicos.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

### ACUERDO: IEM-CG-27/2026

3. Los criterios normativos o administrativos aplicados por esa Secretaría para la asignación y ejercicio del presupuesto en comunidades indígenas con estructuras territoriales o de organización complejas.
4. La forma en que actualmente se distribuyen los recursos públicos entre las tenencias de Pómaro, Huahua y San Pedro Naranjestil.
5. En su caso, la existencia de precedentes en los que una tenencia haya ejercido o administrado recursos públicos correspondientes a otras tenencias, así como las condiciones bajo las cuales ello se ha realizado.

A la fecha de aprobación del presente Acuerdo no se dio contestación, es importante señalar que la falta de algunas respuestas de autoridades no impide la continuación de la Consulta.

**DÉCIMO TERCERO. Solicitud de información a la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán.** El 5 de mayo, mediante oficio IEM-CEAPI-104/2026, se solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán se informará a este Instituto lo siguiente:

1. La delimitación territorial, administrativa y presupuestal vigente de las tenencias de Pómaro, Huahua y San Pedro Naranjestil, así como de la comunidad de Pómaro, especificando las localidades, tenencias o encargaturas del orden que, conforme a los registros oficiales, se encuentren adscritas o vinculadas a cada una de ellas.
2. La existencia de registros oficiales o antecedentes administrativos que den cuenta de esquemas de organización conjunta, subordinación o coordinación entre dichas tenencias.
3. Los criterios normativos o administrativos aplicados por esa Secretaría para la asignación y ejercicio del presupuesto en comunidades indígenas con estructuras territoriales o de organización complejas.
4. En su caso, la existencia de precedentes en los que una tenencia haya ejercido o administrado recursos públicos correspondientes a otras tenencias, así como las condiciones bajo las cuales ello se ha realizado.

Por lo anterior, mediante oficio SFA/SF/DOF/DSGT/0303/2025, recibido en este Instituto el 20 de mayo, dio respuesta al requerimiento de acuerdo con lo siguiente:

Respecto del punto 1:

*"... esta Dirección no cuenta con registros de delimitación territorial ni administrativa de dichas tenencias ..."*



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-27/2026

En el punto 2:

*"... esta Dirección de Operación Financiera no cuenta con registros administrativos propios sobre esquemas de organización interna entre dichas tenencias..."*

En relación con el punto 3:

*"... la asignación de recursos a las comunidades indígenas se establece de acuerdo con el criterio poblacional tomando como base el último censo de población emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)..."*

Sobre el punto 4:

*"... esta Dirección de Operación Financiera no cuenta antecedentes de que alguna de las tenencias referidas haya ejercido o administrado recursos públicos correspondientes a otra tenencia diferente a la propia..."*

**DÉCIMO CUARTO. Solicitud de información al Congreso del Estado Michoacán.** El 6 de mayo, mediante oficio IEM-CEAPI-105/2026, se solicitó al Congreso del Estado Michoacán, informara a este Instituto los mismos elementos que se solicitaron a la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, descritos en el antecedente anterior, los cuales permitirían precisar el ámbito territorial, la organización y el ejercicio de los recursos públicos de las tenencias involucradas.

A la fecha de aprobación del presente Acuerdo no se dio contestación.

**DÉCIMO QUINTO. Solicitud de información al Ayuntamiento de Aquila, Michoacán.** El 6 de mayo, mediante el oficio IEM-CEAPI-102/2026, se le requirió al Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, para que, en un término de 3 días hábiles a partir de la notificación del oficio informara lo siguiente:

- *La delimitación territorial, administrativa y de organización vigente de las tenencias de Pómaro, Huahua y San Pedro Naranjestil, especificando las localidades, tenencias o encargaturas del orden que, conforme a los registros oficiales del Ayuntamiento, se encuentren adscritas o vinculadas a cada una de ellas.*
- *La estructura de autoridades reconocidas en dichas tenencias y sus respectivas encargaturas del orden, incluyendo el cargo, nombre de la persona titular y periodo de vigencia.*
- *Si el Ayuntamiento reconoce formalmente alguna forma de organización o integración conjunta entre las tenencias de Pómaro, Huahua y San Pedro Naranjestil, en términos administrativos, territoriales o de otra naturaleza, así como, en su caso, remitir la documentación que lo acredite.*



MICHOACÁN



## ACUERDO: IEM-CG-27/2026

- *Hiciera llegar a este instituto información como mapas, croquis o algún otro documental donde se determine la extensión territorial de las tenencias de: Pómaro, Huahua y San Pedro Naranjestil, con sus respectivas encargaturas municipales.*

Por lo anterior, mediante el oficio número 66, recibido en el correo electrónico pueblosindigenas@iem.org.mx el 12 de mayo, se solicitó una prórroga para dar contestación al oficio IEM-CEAPI-102/2026, argumentando lo siguiente:

*"... toda vez que me es imposible dar contestación y anexar la documentación necesaria y suficiente en un lapso de 3 días como lo solicita, no omito mencionar que dentro de esos tres días, nuestras instalaciones fueron tomadas por el sindicato educativo del estado, imposibilitando realizar trabajos cotidianos..."*

Al respecto, mediante el oficio IEM-CEAPI-118/2026 de fecha 13 de mayo, remitido mediante correo electrónico, se le solicitó nuevamente para que, en un plazo de 3 días hábiles a partir de la notificación del oficio, informara a este Instituto los mismos requerimientos realizados en el oficio IEM-CEAPI-102/2026.

En cumplimiento a la solicitud referida, el 18 de mayo se recibió en el correo electrónico pueblosindigenas@iem.org.mx, el oficio número 76 del Ayuntamiento de Aquila, en cual señalaron lo siguiente:

Respecto de la delimitación territorial de las referidas tenencias:

*"... la delimitación territorial de cada una de las tenencias se encuentra estipulado en nuestro Bando de Gobierno de esta Administración Pública Municipal así como en los mismos títulos de propiedad con los que cuenta única y exclusivamente la comunidad indígena de pomaro..."*

En relación con la estructura de las autoridades reconocidas en dichas tenencias y sus respectivas encargaturas del orden:

*"... las autoridades reconocidas en dichas tenencias y encargaturas, son como lo réferi en el punto anterior, las que aparecen en el artículo número 8 del Bando de Gobierno Municipal, mismo que fue aprobado por el cabildo el día 30 de octubre de 2024 dos mil veinticuatro mediante acta extraordinaria número 19, documento que se anexan al presente curso como ANEXO, así como todos y cada uno de los nombramientos de los diferentes encargados del orden y jefes de tenencia, donde se estipula el cargo y la encargatura que representa cada una de ellas."*



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-27/2026

En respuesta a si el Ayuntamiento reconoce formalmente alguna forma de organización o integración conjunta entre las tenencias:

*“...el Ayuntamiento, si reconoce la integración de las tenencias y encargaturas del orden, razón por la cual es que se estipula en un Bando de Gobierno Municipal donde esté a su vez es analizado y aprobado por los miembros que lo representan, dándole las formalidades conducentes y necesarias que estipula nuestra Ley Orgánica Municipal establecidos en sus artículos del 81 al 87 de dicha ley, donde se elige mediante votación libre, directa y secreta donde únicamente el Ayuntamiento lleva a cabo dicho procedimiento únicamente como autoridad llevando a cabo todas las formalidades para una elección, así mismo resulta ser para todos los encargados del orden, siendo esto de uerdo a sus usos y costumbres que son marcadas como propias paralas comunidades o ser parte de ellas mismas que las hacen normas nacionales, pues se reconoce como jefaturas de tenencia ya que se encuentran establecidas en un Bando de Gobierno Municipal y bajo las encargaturas que estarán a cargo, pues estas mismas se refieren en la ley de división territorial así como documentos históricos de la propiedad comunal como resoluciones agrarias y demás que la misma comunidad, el estado y la federación disponen.”*

Finalmente, sobre las documentales donde se determine la extensión territorial de las tenencias:

*“...como croquis, plano topográfico y demás de la extensión territorial de cada una de las tenencias no se cuenta, por lo que únicamente se tiene la delimitación con los nombres y lugares de las tenencias y encargaturas mismas que se encuentran ubicada en la comunidad indígena de pomaro, y que este a su vez cuenta con una delimitación que se encuentra registrada en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, bajo clave de INEGI número 16008014, así como en las resoluciones agrarias, en la Ley orgánica de División Territorial del Estado, en títulos primordiales, así como en documentos agrarios siendo esto el plano poligonal definitivo (plano de deslinde y posesión definitivo) documentos con el que únicamente el RAN (Registro Agrario NAcional) cuenta así como la comunidad indígena de pomaro, ahí se establece un reconocimiento de todas las localidades que se comprenden, razones por las que de ahí se desprende las tenencias y encargaturas que las comprende, quien por años se ha venido distinguiendo con cada uno de su comunidad, mismas que son reglamentadas dentro de este municipio bajo un Bando de Gobierno Municipal.”*

**DÉCIMO SEXTO. Reunión de trabajo.** El 19 de mayo, se llevó a cabo reunión con la Comisión Comunitaria de Gestión, en la que solicitaron que en ese momento se



MICHOACÁN



**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

llevará a cabo una mesa de trabajo para revisar la convocatoria y se pudiera desahogar la consulta.

En ese sentido, se revisó la convocatoria, por lo que se les hizo la aclaración de que, ésta debía contener todas las localidades que serían convocadas a la consulta, procediéndose para ello a realizar una revisión con las personas integrantes de la Comisión Comunitaria de Gestión, quienes definieron dichas localidades. Asimismo, se precisaron los parámetros contenidos en dicha convocatoria, como son la sede, lo correspondiente a la difusión, los horarios y los idiomas en que se realizaría la consulta previa libre e informada a las y los habitantes de la Comunidad Indígena de Pómaro.

En esta mesa de trabajo, también se hizo entrega por parte de las personas integrantes de la Comisión Comunitaria de Gestión, copia simple de un escrito titulado "Pronunciamiento público", de fecha 17 de abril, signado por encargados del orden de El Nueve, La Manzanilla II, Barranca de López, Cuilala de Hidalgo, Arenas Blancas, San Antonio, Boca de San Luis, Santiaguillo y suplente de La Sierrita, en el que señalan:

*Hacemos de conocimiento público esta manifestación, debido a que en las últimas semanas ha estado circulando información no verídica que pretende confundir la decisión de ejercer nuestra autonomía y autogobierno indígena y violentar los acuerdos tomados en Asamblea General en ejercicio de nuestro derechos colectivos. por otro lado nos hemos enterado que se encuentra circulando una convocatoria para una "Asamblea" para el día 19 de abril de 2026, emitida por la C. María Jesús Toscano Betancourt Jefa de Tenencia de Huahua, por lo que hacemos la siguiente aclaración: Por usos y costumbres no se llevan a cabo asambleas en nuestra Tenencia, ya que principalmente se encuentra habitada por avecindados y no por personas indígenas pertenecientes al pueblo Nahuatl, por lo que manifestamos que por usos y costumbres quienes pertenecemos a la comunidad indígena asistimos históricamente a la cabecera Comunal de Pomaro ubicado en la tenencia de Pomaro perteneciente a la comunidad indígena de Pomaro y quienes convocan legítimamente a una Asamblea General de habitantes son las autoridades agrarias por así mandatario la máxima autoridad de esta comunidad indígena (asamblea comunal de comuneros y comuneras), por lo que desconocemos categóricamente la legitimidad de esa convocatoria y por lo tanto las decisiones que de la eventual reunión del día 18 de abril se generen.*



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-27/2026

**DÉCIMO SÉPTIMO. Escrito presentado el 20 de mayo.** En esta fecha se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por las autoridades integrantes de la Comisión Comunitaria de Gestión, en el que manifiestan lo siguiente:

*“... solicitamos, que de manera inmediata el Instituto Electoral de Michoacán:*

*i) sesione para aprobar la Convocatoria que adjuntamos a la presente, para celebrar el día 07 (siete) de junio de 2026 la respectiva Consulta; ii) este Instituto cumpla con la difusión de la Convocatoria, para lo cual solicitamos 7 lonas grandes, 29 lonas y 500 carteles; un spot para perifoneo en nahua y español, sonido, 1500 sillas, 15 mesas de registro, 5 tabloneros para la mesa del presidium.”*

**DÉCIMO OCTAVO. Requerimiento a la jefatura de tenencia y encargaturas del orden de Huahua y sus respuestas.** El 22 de mayo, mediante el oficio IEM-CEAPI-131/2026, se requirió a la jefatura de tenencia de Huahua y encargaturas del orden de las comunidades de: La Majahua, El Nueve, La Manzanilla II, Barranca de López, Cuilala de Hidalgo, La Sierrita, La Ujera, Arenas Blancas, El Salado, El Socorro, El Madrigaleño, El Atrancón, La Mata de Plátano, El Aguacate de Pule, Nexpa, San Antonio, Boca de San Luis y Santiaguillo, para que presentaran escrito de ratificación de una de las solicitudes de consulta en la que desearan ser incluidos, Pómaro o Huahua. En el oficio en cita se les menciona que la razón de lo anterior obedeció a que, se advirtieron inconsistencias en cuanto a las firmas y sellos de las encargaturas del orden, es decir, los encargados de orden firmaron ambas solicitudes de consulta, esto es, la presentada por la tenencia de Pómaro y de Huahua.

Por lo anterior, el día 24 del mismo mes, se recibió vía correo electrónico, escrito de respuesta con fecha 23 de mayo, signado por la Jefa de tenencia de Huahua, así como por representantes de las encargaturas del orden de La Manzanilla II, Barranca de López, Arenas Blancas, El Salado, El Socorro, El Atrancón, El Aguacate de Pule y Boca de San Luis, quienes manifestaron lo siguiente:

***“...solicitamos energicamente al Instituto Electoral de Michoacán que lleve a cabo la Consulta Previa, Libre e Informada exclusivamente a nuestra Jefatura de Tenencia indígena de Huhua, nosotros no queremos ser incluidos en ninguna otra consulta que se lleve a cabo en otra Tenencia Indígena como son la de Pómaro y San Pedro Naranjestil...”***



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-27/2026

Asimismo, el 25 de mayo a través del correo electrónico, se recibieron los escritos signados “a la fecha de su presentación”, por encargados del orden de las encargaturas: El Nueve, La Manzanilla II, Barranca de López, Cuilala de Hidalgo, La Sierrita, La Ujera, Arenas Blancas, San Antonio y San Luis; quienes, en el mismo sentido manifestaron en sus escritos lo siguiente:

*“... ratifico mi firma y mi sello en la solicitud que presentamos en conjunto con las tenencias de Pómaro y San Pedro Naranjestil, en cuanto integrantes de la Comunidad Indígena de Pómaro, presentada el 28 de abril de 2026 ante este Instituto...”*

De igual manera, los días 26 y 27 de mayo, se recibieron mediante correo electrónico, escritos de fecha 26 de mayo, signados en cuanto a encargados del orden de las encargaturas: La Manzanilla II, La Ujera, El Socorro, La Mata de Plátano, San Luis y Santiaguillo, además del escrito sin fecha del encargado del orden de La Sierrita; en los que manifestaron mediante el mismo texto lo siguiente:

*“...Ratifico la solicitud por la jefatura de tenencia de huahua para que se haga una consulta libre e informada respecto del presupuesto directo ya solicitado. Mi voluntad es estar en la tenencia de huahua.”*

Del mismo correo se desprende el escrito signado por la C. Ma. de Jesús Toscano Batancourt, Jefa de tenencia de Huahua, manifestando:

***“...Ratifico la solicitud por la Tenencia indígena de Huahua. para que se realice y haga una consulta Previa, Libre e Informada respecto del presupuesto directo que anteriormente ya se había, así también manifiesto que nuestra voluntad ser incluidos y pertenecer a la Jefatura de Tenencia indígena de Huahua para el autogobierno y presupuesto directo.”***

**DÉCIMO NOVENO. Escrito de encargados del orden y habitantes de San Pedro Naranjestil.** Con fechas de 27 y 28 de mayo, se recibieron los correos electrónicos, con escritos signados por encargados del orden de las encargaturas de Playa del Limon y La Parota, así como de las encargatura de San Juan de las Palmeras y Ojo de Agua, de las cuales se desconocen los cargos de signantes; en dichos escritos manifestaron mediante el mismo texto lo siguiente:

*“... Solicitud de asignación de presupuesto directo para la tenencia de San Pedro Naranjestil.”*



MICHOACÁN



**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

*Los encargados del orden y ciudadanos pertenecientes a la jefatura de tenencia de San Pedro Naranjestil en el municipio de Aquila, Michoacán, solicitamos ser incorporados como autogobierno y recibir nuestro presupuesto directo en nuestras comunidades...*

...

*Manifestamos estar a favor de que el autogobierno sea por jefaturas de tenencia por lo cual pedimos que se nos tome en cuenta como jefatura de tenencia independiente...*

*Ractifico mi voluntad de que se asigne pruesupuestodirecto a la tenencia de San Pedro Naranjestil."*

Con el mismo texto que el párrafo anterior, el escrito signado por 24 personas habitantes del Saucito del Pildorete de la tenencia de San Pedro Naranjestil, quienes además manifiestan:

*"... Los avitantes del Saucito del pildorete damos nuestro apoyo y boluntad de quese asigne presupuesto directo a nuestra tenencia de San Pedro Naranjestil. Mpio. de Aquila..."*

**VIGÉSIMO. Requerimiento a las jefaturas de tenencia de Pómaro, San Pedro Naranjestil y Huahua.** El 28 de mayo, se notificaron los requerimientos a las tenencias antes referidas mediante oficios IEM-CEAPI-139/2026, IEM-CEAPI-140/2026 e IEM-CEAPI-141/2026, en los que se les solicitó señalaran principalmente con cuántos días previos a la celebración de las asambleas generales se debe llevar a cabo la difusión de la convocatoria de cada una de las tenencias con sus respectivas encargaturas del orden, entre otros aspectos respecto de la forma en la que se realizan sus asambleas.

En este sentido, el 29 de mayo, se recibió respuesta por parte de la Jefa de Tenencia de Huahua en la que señala lo siguiente:

***Sobre el punto primero: "con cuantos días previos a la celebración de las asambleas generales se debe llevar a cabo la difusión de la convocatoria en la tenencia y en sus encargaturas de orden", manifiesto que de acuerdo a nuestros usos y costumbres las convocatorias se difunden con 8 días previos a las celebraciones de las asambleas generales que se llevan a cabo.***



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-27/2026

**Sobre el punto segundo:** "si el material de la convocatoria se lleva a cabo en español o en alguna lengua indígena", **manifiesto que las convocatorias son redactadas en español.**

**Sobre el punto tercero:** "si solo participan mayores de edad o también menores de edad que estén casados", **manifiesto que en las asambleas generales solo tienen voz y voto las personas mayores de edad hombres y mujeres identificándose con credencial de elector.**

**Sobre el punto cuarto:** "lugar y horario en el que se llevan a cabo las asambleas", **manifiesto que las asambleas generales se llevan a cabo en el Techumbre de Usos Múltiples que se encuentra frente a la Jefatura de Tenencia en horarios regulares de las 16:00 horas los domingos.**

**Sobre el punto quinto:** "si las asambleas se llevan a cabo en español o en alguna lengua indígena", **manifiesto que las asambleas se llevan a cabo en español.**

**Sobre el punto seis:** "la forma que se lleva a cabo la votación (mano alzada, filas, pizarrón u otra)", **manifiesto que las votaciones se llevan a cabo a mano alzada. Sin más que agregar al presente, envió la información requerida en tiempo y forma, quedando al pendiente de cualquier otro requerimiento.**

En cuanto a las tenencias de Pómaro y San Pedro Naranjestil a la fecha del presente acuerdo no se ha recibido respuesta.

**VIGÉSIMO PRIMERO. Reuniones virtuales con las autoridades civiles de las tenencias de Huahua y San Pedro Naranjestil.** El 29 de mayo, se llevó a cabo reunión virtual entre la Comisión de Pueblos Indígenas, la Jefa de Tenencia de Huahua, así como las personas titulares de las encargaturas del orden de El Nueve, La Manzanilla II, Barranca de López, El Socorro, Santiaguillo y La Mata de Plátano, en la que se realizaron diversas manifestaciones respecto de las forma y tiempos para llevar a cabo asambleas generales, así como ratificaron la solicitud de consulta presentada por la comunidad de Huahua.

Asimismo, en misma fecha, se llevó a cabo reunión virtual entre la Comisión de Pueblos Indígenas, la Jefa de Tenencia de San Pedro Narnajestil, en la que señaló que la comunidad está de acuerdo en que se llevé a cabo la consulta en conjunto



MICHOACÁN



**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

con la Tenencia de Pómaro, como se estableció en la reunión celebrada el 19 de mayo.

### **III. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5, 6, 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 3, fracción II, inciso c) y 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y apartados A, fracción III y apartado B, fracción III del 330 del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, en los que establece que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevenga la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, determinan la atribución del Instituto para llevar a cabo los procesos de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán que así lo soliciten, en las que determinen si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

En este mismo sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión de Pueblos Indígenas, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.



MICHOACÁN



**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

Con base en lo anterior, el Consejo General en el **punto de acuerdo CUARTO del Acuerdo IEM-CG-277/2024**, facultó a la **Comisión de Pueblos Indígenas** para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas que se presenten en términos de los artículos 330 inciso b) del Código Electoral y 117 de la Ley Orgánica Municipal. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Por cuanto ve al tema que nos ocupa, resulta oportuno señalar lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso c) de la Constitución Local, 35 y 330, apartado A, fracción III y apartado B, fracción III del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, **que dota de competencia al Instituto para conocer de las solicitudes de consulta respecto de si es deseo de la comunidad de que se trate, el elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma y llevar a cabo las etapas de una consulta una vez cumplidos con los requisitos señalados en la normativa referida.**

En este sentido, el Consejo General en el **punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-277/2024**, determinó el procedimiento a seguir en las solicitudes de consulta previa, libre e informada que se presenten en términos de los artículos 330, inciso B del Código Electoral y 117 de la Ley Orgánica.

#### **V. PERSPECTIVA INTERCULTURAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Federal en el que se contempla el principio por el cual todos los órganos del Estado que se dediquen a legislar, administrar, programar, presupuestar, ejercer el presupuesto y juzguen, lo deben hacer con una perspectiva pluricultural, a efecto de juzgar con una perspectiva indígena.

Asimismo, dicha normativa establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de



MICHOACÁN



## ACUERDO: IEM-CG-27/2026

los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores,<sup>2</sup> ahora, a la luz de los derechos de los pueblos indígenas, este recobra un nuevo sentido a partir de su derecho a decidir sus propias formas de gobierno.

Es este sentido, la libre determinación es un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, esto es, un derecho básico y fundante para decidir sus formas internas de convivencia y organización, y de elegir a sus autoridades, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a fin de ejercer sus propias formas de gobierno interno.

En ese sentido, se debe maximizar ya que el derecho a decidir sobre lo propio se debe promover, respetar, proteger y garantizar de forma íntegra, pronta y de la manera más amplia, **mediante decisiones que tengan una perspectiva intercultural y progresiva.**<sup>3</sup>

Bajo esos parámetros, para el efecto de que la justicia sea pronta y efectiva no se debe demorar o postergar el derecho a la autodeterminación,<sup>4</sup> porque se trata de *“la piedra angular de los derechos colectivos... y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas...”*, e implica el *“derecho, como sujetos diferenciados, a definir una posición autonómica y propia frente a la nación”*.<sup>5</sup>

Igualmente, en estos casos existe la necesidad de atender al principio constitucional de interdependencia e indivisibilidad del derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas, de manera tal que el Estado (su administración y la forma en que se imparte justicia) no se debe convertir en un obstáculo que inhiba el

<sup>2</sup> Artículos 2 párrafo quinto apartado A fracciones II y III y 41 párrafo primero de la *Constitución Federal*, indistintamente.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo quinto, apartado A fracciones I y III de la *Constitución Federal*; 3, 4, y 5 de la Declaración de los Pueblos Indígenas y 4 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. De conformidad, además, con el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 105.

<sup>4</sup> En términos de lo establecido en los artículos 17 párrafo segundo de la *Constitución Federal* y 8 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, México, 2014, p. 37.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-27/2026

ejercicio de los derechos sino, por el contrario, se debe constituir en una instancia que acompañe su disfrute y que facilite su realización.

Así, la interpretación que se realice de lo previsto en las disposiciones citadas del Pacto Federal, como un derecho de los pueblos y las comunidades indígenas debe descansar, inevitablemente, sobre la necesidad de que se integren nuevas formas de gobierno y decisiones políticas y económicas al interior de los grupos indígenas de este país, con el fin de hacer efectivo el principio constitucional de contar con una nación pluriétnica y pluricultural, en el que la legitimidad en la toma de decisiones descansa en la población que la integra.

De tal forma, que cualquier determinación que recaiga en la población, deberá contar con una mayor legitimidad democrática y respetar la composición pluricultural a que se refiere lo dispuesto en el artículo 2 párrafo primero, de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México,<sup>6</sup> al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ha establecido múltiples precedentes en materia indígena, de los que se destaca lo siguiente:<sup>7</sup>

- a) **El reconocimiento, a nivel convencional, constitucional y legal general, de la composición pluricultural y pluriétnica de la nación sustentada, originalmente, en sus pueblos indígenas, y sus comunidades, cuya conciencia de identidad constituye un criterio fundamental tiene como efecto garantizarles a tales pueblos y comunidades (incluidos grupos indígenas) su derecho a la libre determinación y autonomía,<sup>8</sup> sin perjuicio de la unidad nacional, atendiendo a criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, así como de paridad de género.**

<sup>6</sup> En adelante, *Sala Toluca*.

<sup>7</sup> Criterio de conformidad a los precedentes SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-114/2017, ST-JDC-2/2017, ST-JDC-23/2017, ST-JDC-76/2019, ST-JDC-79/2019 y ST-JDC-118/2019.

<sup>8</sup> Por ejemplo, el supuesto contenido en la tesis de la *Sala Superior* XLII/2011, de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO”**.



MICHOACÁN



## ACUERDO: IEM-CG-27/2026

En tal virtud, implica la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de sus competencias, los derechos humanos de dichos pueblos y comunidades indígenas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero a tercero, así como 2 de la Constitución Federal.

Uno de los aspectos que deriva del reconocimiento constitucional de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, es su derecho a elegir a sus representantes para que éstos participen en la toma de decisiones, públicas o privadas,<sup>9</sup> que afecten su esfera jurídica, a efecto de que en la deliberación correspondiente se tome en cuenta su sistema normativo,<sup>10</sup> sus procedimientos y tradiciones.<sup>11</sup>

- b) **El Estado debe promover y garantizar la democracia participativa indígena,**<sup>12</sup> entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, así como a intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones.<sup>13</sup>

Lo anterior, porque tales decisiones pueden implicar, entre otras, cuestiones relacionadas con su desarrollo político, económico, social y cultural; acceso

<sup>9</sup> En tal sentido, ha sido establecido en la tesis de la *Sala Superior* CXLVI/2002 de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”**.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* 20/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**.

<sup>11</sup> En ese tenor, las razones contenidas en la tesis de la *Sala Superior* LII/2016 de rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**.

<sup>12</sup> En atención a la tesis de la *Sala Superior* XLI/2015 de rubro: **“DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA”**.

<sup>13</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 17, 35 fracción II, 41, 99 y 133 de la Constitución Federal; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-27/2026

a servicios públicos; paz; seguridad; salud; tenencia y uso de la tierra; conservación y protección del medio ambiente; políticas de apoyo a grupos desfavorecidos; acceso equitativo a la jurisdicción,<sup>14</sup> así como el reconocimiento de su identidad y trato libre de discriminación.

- c) **Los derechos instituidos, tanto a nivel convencional, constitucional y legal, representan reglas mínimas para garantizar a la población indígena la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus pueblos y comunidades, los cuales deben interpretarse siempre con arreglo a los principios de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, igualdad, no discriminación, buena gobernanza, así como buena fe.**

De ahí que el Estado, en sus niveles federal, estatal y municipal, tenga el deber de reconocer y garantizar el ejercicio del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos que administren, gestionen y den seguimiento a las acciones públicas que incidan en la realidad de una población indígena, en concordancia con sus derechos y cosmovisión.<sup>15</sup>

A partir de lo anterior, ha concluido que los pueblos, comunidades y grupos indígenas tienen derecho, en lo que interesa, a:

- Determinar libremente su condición política;
- Perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural;
- **La autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con**

<sup>14</sup> En el mismo tenor, las jurisprudencias de *Sala Superior* 4/2012, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, así como 7/2013, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**.

<sup>15</sup> De esa forma se advierte de lo dispuesto en los artículos 1; 3; 4; 5; 8; 9; 18; 19; 20 párrafo 1; 21; 23 a 38 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Resulta aplicable la tesis de la *Sala Superior* CLII/2002 de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD”**.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-27/2026

**sus asuntos internos y locales;**

- Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales;
- Participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado; y,
- Participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos, de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

En el contexto apuntado, con la finalidad de cumplir con los estándares que toda autoridad debe satisfacer para **juzgar con perspectiva intercultural** a personas, pueblos y comunidades indígenas y de esta manera cumplir con los elementos mínimos que permitan constatar su debida aplicación en materia electoral, tales como:

- 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas** que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (*amicus curiae*), entre otras;
- 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico,** el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
- 3. Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas** con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;



**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

4. **Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria** para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y **privilegiando el consenso comunitario**,
6. **Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas** y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

## **VI. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD**

### **1. Datos generales<sup>16</sup>**

La comunidad de Pómaro, es un pueblo Nahuatl, ubicado en la región costa-sierra Nahuatl de Michoacán, con registro ante el Instituto Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas número 20221600801410002, del Municipio de Aquila Michoacán.

El nombre de su comunidad en lengua indígena es Kali [Náhuatl] y P'omarhu [Púrhépecha] que significa "Casa donde se concentran los comuneros y Lugar de minas de oro en los ríos, respectivamente.

### **2. Territorio**

Cuenta con lugares sagrados, espacios o rutas de significación cultural donde se realizan ceremonias o que se valoran de manera particular, así como con tierras y recursos naturales, **bajo el régimen de propiedad social comunal**; y una superficie 75,340.230973 hectáreas.

---

<sup>16</sup> Información contenida en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas



La Comunidad Indígena de Pómaro colinda al **Poniente** con la Comunidad Indígena de El Coire, al **Norte** con terratenientes de San José, al **Sur** con el Océano Pacífico, y al **Oriente** con Terratenientes de Tupitina. Cuentan con una superficie total de 75,420 hectáreas. Es importante señalar que, por la parte sur, donde colinda con la costa del océano pacífico es un territorio **donde viven solo vecindados**<sup>17</sup>. Concretamente las localidades de la Huahua, La Manzanilla, Boca del Tanque, Tupitina, Santiaguillo, y el Nueve, entre otros.

La comunidad también cuenta con varios yacimientos importantes de minerales, principalmente hierro, que legalmente no se han podido aprovechar porque están concesionados a compañías externas. Estos recursos minerales se han intentado recuperar por medios legales, sin resultados positivos para la comunidad. Cuenta con una amplia diversidad de flora y fauna, además de una vegetación de selva baja; asimismo, además de los yacimientos de minerales, con ríos, ganadería, agricultura de temporal y de riego. Existen severos problemas de erosión a causa de la deforestación y explotación de bosques. Respecto a los centros ceremoniales y lugares sagrados dentro del territorio comunal, existen ojos de agua, ríos, desembocaduras de ríos al mar y cuevas con piedras de Petro grabado (rupestre) que son los lugares donde la comunidad celebra culto desde sus creencias indígenas y también vinculado a la religión católica.

<sup>17</sup> Quienes pagan contribución a la comunidad.



### ACUERDO: IEM-CG-27/2026

Reúne los elementos de territorio, forma e instituciones de gobierno, sistemas normativos (usos y costumbre) y una población que se auto adscribe como comunidad indígena perteneciente al pueblo Nahuatl del Estado de Michoacán y tiene la característica de ser una comunidad indígena extensa. La comunidad indígena de Pómbaro es la única comunidad del pueblo Nahuatl de la costa de Michoacán que conserva su lengua materna, y se comunican a través de ella en todas sus localidades. Otras manifestaciones culturales son la danza, las artesanías y gastronomía.

### 3. Cultura e identidad

Cuenta con título Virreinal otorgado por Hernán Cortes que le da pertenencia de territorio a los comuneros según sus usos y costumbres, y la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que les da certeza jurídica a los comuneros.

Realiza un gran número de festividades religiosas dentro de las más destacadas está la fiesta de los Reyes, la de San José Obrero y la de San Antonio.

### 4. Instituciones de gobierno comunitario

<b>Asamblea General de Comuneros.</b> - Es el órgano máximo normativo la cual se reunirá cada mes y cuantas veces así lo requieran, de acuerdo con las necesidades que tenga la Comunidad.	Es el <b>órgano máximo de decisión de la Comunidad</b> siendo constituida con la presencia de todos los Comuneros auténticos y los mayores de 18 años que vivan dentro de la comunidad, la cual es aprobada en función de su autonomía comunitaria, respetando sus usos y costumbres, tradiciones y practicas internas de la Comunidad.
<b>Comisariado comunal.</b> - Esta constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero propietarios y sus respectivos suplentes quienes actuaran como órgano colegiado.	Es la encargada de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea y en quien recae la representación y gestión administrativa
<b>Consejo de Vigilancia.</b> Lo constituyen un presidente, un secretario, un tesorero con sus respectivos suplentes.	Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley, reglamento interno o la asamblea. Revisar las cuentas y operaciones del Comisariado. Convocar a Asambleas cuando no lo haga el comisariado. Las que señale el estatuto Comunal.
<b>Consejo de ancianos.</b> Está conformada por personas mayores de la comunidad.	Vigilar y hacer cumplir las disposiciones del Estatuto y acuerdos de asambleas por parte de comuneros y avecindados. Presentar quejas de irregularidades



	ante la asamblea. Conciliar problemas entre comuneros y/o avecindados. Participar en la programación de actividades de Asambleas.
<b>Jefaturas de Tenencia y Encargaturas del orden.</b> Está conformado por un titular y un suplente en ambos casos.	Son quienes se encargan de vigilar y hacer cumplir las disposiciones de sus estatutos, además se ser los responsables de la publicación y permanencia de las convocatorias, coadyuvar con los órganos de representación de la comunidad en las actividades y eventos de la comunidad.
<b>Comisionados:</b> Son personas electas por la asamblea general para llevar a cabo funciones específicas en problemas de competencia de la comunidad, como testigos o para dar fe.	

**VII. ANALISIS DEL ALCANCE TERRITORIAL DE LA CONSULTA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE PÓMARO (TENENCIAS DE PÓMARO, SAN PEDRO NARANJESTIL Y HUAHUA, TODAS DEL MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOACÁN).**

Como ya se estableció en el antecedente NOVENO, el 28 de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto un escrito signado por las autoridades agrarias, civiles y comunales de la comunidad indígena Nahua de Pómaro, municipio de Aquila, Michoacán, integrada por los habitantes de las Tenencias de Pómaro, San Pedro, Huahua y sus Encargaturas del Orden, Localidades y Rancherías que forman parte de la misma, para efectuar los trámites para un proceso de autogobierno y administración del presupuesto directo, en el que solicitaron lo siguiente:

*“...solicitamos al Instituto Electoral de Michoacán para que proceda, dentro de los próximos 15 (quince) días, a realizar una consulta previa, libre e informada a la Comunidad Indígena de Pómaro, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de la comunidad para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma...”*

*(lo resaltado es propio)*

De igual manera, en misma fecha se recibió solicitud de consulta por parte de las autoridades civiles de la Tenencia de Huahua, quienes manifestaron:



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-27/2026

“...venimos a solicitar formalmente lo siguiente:

1. *Que se inicie el proceso para que nuestra comunidad pueda ejercer su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, quienes tenemos la voluntad libre y soberana de la comunidad indígena de Huahua del municipio de Aquila Michoacán, para transitar al modelo, es decir al autogobierno y administración del presupuesto directo, con el fin de ejercer como se ha venido mencionado y enfatizar nuestro derecho a la libre determinación conforme a la Ley Orgánica Municipal.”*

Derivado de lo anterior, para este órgano electoral resulta relevante analizar el alcance territorial de la consulta, al respecto el artículo 8 del Bando de Gobierno del municipio de Aquila, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 14 de febrero de 2025<sup>18</sup>, señala que el municipio se integra entre otras tenencias por las siguientes:

*Encargaturas municipales: Cuirla de Cárdenas, Chocla, Cayaquera, Paso de Noria, Cerro Prieto, Cachán de Santa Cruz, Cachán de Echeverría, La Parotita de Madero, Maruata, adscritas a la Jefatura de Tenencia de Pómaro;*

*Encargaturas municipales: Zapote de Tizupan, San Juan de las Palmeras, Tizupan, El Saucito del Pildorete, El Ahijadero de Juárez, San Antonio, Playa del Limón, Ojo de Agua, La Parota, Los Encinos, La Pitillera, Las Trojitas y Palos Marías, adscritas a la Jefatura de Tenencia de San Pedro Naranjestil;*

*Encargaturas municipales: La Majahua, El Nueve, La Manzanilla II, Barranca de López, Cuilala de Hidalgo, La Sierrita, La Ujera, Arenas Blancas, El Salado, El Socorro, El Madrigaleño, El Atrancón, La Mata de Plátano, El Aguacate de Pule y Nexpa adscritas a la Jefatura de Tenencia de Huahua.*

Asimismo, en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas<sup>19</sup>, se señala que entre las localidades que forman parte de la comunidad indígena de Pómaro, se encuentran las siguientes: Pómaro, Cuirla de Cárdenas, Cayaquera, Paso de Noria Cerro Prieto, Cachán de Santa Cruz, Cachán de Echeverría, La Parotita de Madero Maruata, San Pedro Naranjestil, Cabecera de la Tenencia, San Juan de las Palmeras (naranjito), Tizupan, El Saucito del Pildorete, El Ahijadero de Juárez, Ojo de Agua, La Parota (Parota del algodón), Los Encinos, Palos Marías, Chocla,

<sup>18</sup> Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/7a-5225cl.pdf>

<sup>19</sup> Consultable en: <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>



MICHOACÁN



**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

Huahua, El Nueve, La Manzanilla II, Barranca de López, Cuilala de Hidalgo, La Ujera, Arenas Blancas, El Socorro, Boca de San Luis y Santiaguillo.

De igual manera, si bien las localidades de Playa del Limón, La Sierrita y San Antonio, no se encuentran registrada en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, se ha señalado por parte de las autoridades solicitantes que forman parte de la comunidad indígena.

En este sentido, es importante señalar que, si bien, en el caso de la Tenencia de Huahua, se encuentran reconocidas en el artículo 8 del Bando de Gobierno del municipio de Aquila, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 14 de febrero de 2025, 7 localidades más que se encuentran dentro de la misma y que son Majahua, El Salado, El Madrigaleño, El Atrancón, La Mata de Plátano, El Aguacate de Pule y Nexpa, estas no se encuentran reconocidas como comunidades indígenas.

Es por ello, que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica en el que se establece que las comunidades solicitantes deben estar registrados en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, **es que se considera que únicamente se realizará la consulta a las comunidades que cuentan con dicho carácter, siendo estas las siguientes:**

Pómaro	San Pedro Naranjestil	Huahua
Cuirla de Cárdenas	San Juan de las Palmeras (naranjito)	El Nueve
Cayaquera	Tizupan	La Manzanilla II
Paso de Noria	El Saucito del Pildorete	Barranca de López
Cerro Prieto	El Ahijadero de Juárez	Cuilala de Hidalgo
Cachán de Santa Cruz	Playa del Limón	La Sierrita
Cachán de Echeverría	Ojo de Agua	La Ujera



Pómaro	San Pedro Naranjestil	Huahua
La Parotita de Madero	La Parota (Parota del algodón)	Arenas Blancas
Maruata	Los Encinos	El Socorro
	Palos Marías	San Antonio
	Chocola	Boca de San Luis
		Santiaguillo

Lo anterior, toda vez que bajo la óptica de este órgano electoral el derecho a la administración directa de recursos públicos deriva del derecho a la libre determinación y autonomía garantizado exclusivamente en favor de los pueblos originarios por los artículos 2º, apartado B, de la Constitución Federal, 3 de la Constitución Local y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Consecuentemente, al tratarse de un derecho con base de pertenencia estrictamente étnica, no resulta jurídica ni constitucionalmente válido permitir que personas ajenas a dicha colectividad —como las localidades consideradas vecindadas o no indígenas— decidan sobre el destino de los recursos correspondientes a la autonomía comunitaria de Huahua.

Ello, toda vez que en el marco normativo electoral establece que la conciencia de identidad indígena es el criterio fundamental para determinar la aplicación de estas disposiciones especiales, por lo que para efectos estrictamente procedimentales, y sin prejuzgar sobre la identidad individual o comunitaria de persona alguna, este Instituto considera que la consulta debe dirigirse a las localidades respecto de las cuales existen elementos objetivos de reconocimiento como integrantes de la comunidad indígena correspondiente, particularmente su registro en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, así como su reconocimiento en la documentación municipal y comunitaria que obra en el expediente.

En este mismo orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley Orgánica Municipal**, los procesos de transferencia de recursos se reservan exclusivamente a los pueblos y comunidades indígenas. Por lo que, contemplar a las localidades que no se encuentran dentro de la comunidad indígena, viciaría el procedimiento.



MICHOACÁN



## ACUERDO: IEM-CG-27/2026

Lo anterior, debido a que, si bien es cierto que las encargaturas del orden se encuentran asentadas geográficamente dentro la demarcación de la tenencia, dicha colindancia espacial no las dota de derechos étnicos ni las integra de facto a la comunidad tradicional, ya que como se ha señalado la consulta debe constreñirse de forma única a la población titular del derecho, como lo es la población que se encuentra dentro del territorio indígena. Es importante señalar, que dicho pronunciamiento no afectara a las encargaturas catalogadas como *avecindados*, ya que estas continuarán bajo la administración del Ayuntamiento de Aquila.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que como se relata en la tesis *Litorales de la memoria: Un acercamiento a la percepción del territorio y las relaciones interétnicas en Pómaro, una comunidad náhua de la costa-sierra de Michoacán*<sup>20</sup>, *la organización política de la comunidad de Pómaro esta sustentada en un sistema dual, compuesto por instituciones municipales y comunales (las cuales están basadas en lo agrario) Pómaro tiene una estructura de organización indígena (la Asamblea Comunal), que a su vez se vincula con los ejes institucionales y normativos del municipio de Aquila, el cual ejerce su influencia en la comunidad a través de jefaturas de tenencia y encargaturas del orden. En esa medida, los pobladores de Pómaro identifican a la comunidad como una figura autónoma, con un sistema normativo que es respetado por la Asamblea Comunal.*

Derivado de ello, se advierte que la comunidad indígena de Pómaro, asentada en la región de la costa-sierra del Estado de Michoacán, cuenta con una composición territorial y poblacional compleja y multidimensional, toda vez que se encuentra integrada e interconectada de manera indisoluble por diversas localidades y tenencias. Esta articulación sociopolítica y espacial comporta una unidad comunal fundamental, en la cual las dinámicas de dichas localidades mantienen lazos consanguíneos, de afinidad y nexos parentales que preservan el sentido comunitario y la identidad étnica por encima de organización política del municipio.

En este tenor, cobra especial relevancia garantizar que cualquier mecanismo de participación, como lo es la consulta previa, libre e informada a comunidades

<sup>20</sup> Figueroa Serrano, David (2012). *Litorales de la memoria: Un acercamiento a la percepción del territorio y las relaciones interétnicas en Pómaro, una comunidad náhua de la costa-sierra de Michoacán*. Tesis para obtener el grado de Doctor en Ciencias Humanas en el área de Estudios de las Tradiciones. Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán A.C.



MICHOACÁN



## ACUERDO: IEM-CG-27/2026

indígenas respecto de la administración directa de los recursos públicos, se dirija y materialice de forma integral a todas las localidades que integran la comunidad indígena. En consecuencia, a efecto de salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos colectivos de autodeterminación y de gestión presupuestaria, es imperativo asegurar la intervención y el consenso de la totalidad de los habitantes que conforman las tenencias y asentamientos de la referida comunidad indígena, puesto que la toma de decisiones presupuestales y el control patrimonial se asumen discursiva y materialmente bajo una visión unificada e histórica de carácter estrictamente "comunal".

En este sentido, la información de referencia es acorde con la proporcionada por las personas solicitantes y que se encuentra documentada en la **minuta de reunión celebrada el 27 de abril**, en la cual se hizo constar la reunión entre quienes se identificaron como autoridades de la comunidad de Pómaro y San Pedro Najarestil e integrantes de la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas, de la que se desprende que el motivo de la reunión lo fue la entre de una solicitud de consulta para el tránsito al autogobierno de la comunidad indígena de Pómaro, municipio de Aquila, en la cual los comparecientes expresaron que dicha comunidad se conforma con las localidad de las tenencias de Pómaro, Huahua y San Pedro Naranjestil, en la que se considera a la primera de ellas, como cabecera de la comunidad indígena.

Así como las afirmaciones siguientes:

- La organización interna de la comunidad indígena se integra por las tenencias de Pómaro, San Pedro Naranjestil así como **una parte de la tenencia de Huahua**.
- La asamblea comunal de comuneros es la máxima autoridad, pero también tienen como autoridad tradicional un Concejo comunal que se integra por 31 comuneros.
- Realizan asambleas generales, en las que se abordan temas en común de las 3 tenencias, por ejemplo: programas sociales y decisiones de interés para la comunidad indígena de Pómaro, en tal sentido, en la última asamblea asistieron aproximadamente 1,000 personas.
- Solicitan se realice la consulta únicamente a la comunidad indígena, ya que parte de las encargaturas pertenecientes a Huahua **no son indígenas**, solo 11 encargaturas pertenecen al territorio de la comunidad.



MICHOACÁN



## ACUERDO: IEM-CG-27/2026

- A los **avecindados** de Huahua no se les reconoce como indígenas ya que únicamente pagan renta los comuneros que son propietarios.
- Las **asambleas generales** y tradicionalmente se realizan en la cabecera comunal de Pómaro.

Asimismo, en las reuniones virtuales celebradas el 29 de mayo entre la Comisión de Pueblos Indígenas y las autoridades de las tenencias de Huahua se señaló por un lado que el periodo para convocar a las Asambleas es de 8 días, así como la forma en la que se llevan a cabo las asambleas en la comunidad.

**Por otro lado, es relevante señalar que si bien fueron presentadas diversas solicitudes, la pretensión de ambas es que este Instituto lleve a cabo una consulta previa, libre e informada a efecto de que se determine respecto del deseo de la comunidad indígena respecto de la administración directa de recursos públicos, que en el caso que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas<sup>21</sup>, se encuentra integrada por las Tenencias de Pómaro, San Pedro Naranjestil y Huahua, por lo que, se considera procedente que la consulta se lleve a cabo en los términos antes referido, es decir, en el Auditorio Comunal de Pómaro, al ser el lugar de costumbre para la reunión de la comunidad indígena.**

Todo lo anterior, implica que los pueblos y comunidades indígenas, no tienen un solo sistema de toma de decisiones o un sistema que sea estándar para cada uno de ellos, sino que deben considerarse las particularidades de cada uno de ellos, a efecto de que la autoridad en cumplimiento a su obligación de **juzgar con perspectiva intercultural** en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, acorde al sistema normativo de las propias comunidades y **privilegiando el consenso comunitario**, para de esta forma a su vez, **maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas** y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de esta autoridad administrativa electoral.

En tal, sentido acorde con la **unidad nacional** prevista en los artículos 2º de la Constitución Federal y 3º de la Constitución Local, del que se advierte a la cohesión,

<sup>21</sup> Consultable en: <https://catalogo.inpi.gob.mx/>



MICHOACÁN



**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

sentido de identidad compartida y solidaridad entre los habitantes de un Estado. Implica que, por encima de las diferencias políticas, sociales, culturales o económicas, la sociedad se agrupa en torno a objetivos comunes, valores históricos y el respeto a la soberanía acorde con el sistema normativo interno de cada comunidad.

En tal sentido, si en el caso, que nos ocupa, el sistema de toma de decisiones implica que la asamblea se reúna en un solo lugar, es decir, en **Pómaro**, y no en cada una de las Tenencias con independencia de la distancia que exista entre éstas, y la existencia de las encargaturas que la conforman, es que la determinación de que la consulta se lleve a cabo en un solo lugar, no implica una vulneración a los derechos de las personas pertenecientes a las encargaturas de San Pedro Naranjestil y Huahua, porque así se ha realizado conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

**Asimismo, es importante señalar que como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia TEEM-JDC-249/2025 y acumulados, las autoridades electorales no tienen competencia para determinar la organización política y territorial de un municipio, sin embargo, se reconoce la libertad de los pueblos y comunidades indígenas a manifestar y decidir, en un momento determinado, su derecho a continuar con la gestión y administración por parte de autoridades municipales, ya que no implica una obligación o subordinación a la autogestión de sus recursos, reconociendo el derecho a la libertad de las comunidades para que decidan libremente la forma de gobernarse de acuerdo a su normativa interna a través de mecanismos que consideren pertinentes, sin que se imponga como requisito obligatorio la intervención de las instancias o instituciones electorales administrativas.**

#### **VIII. INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE PÓMARO (TENENCIAS DE PÓMARO, SAN PEDRO NARANJESTIL Y HUAHUA, TODAS DEL MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOACÁN).**

Como ya se estableció en el apartado anterior, el 28 de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, dos solicitudes para efectuar los trámites para un proceso de autogobierno y administración del presupuesto directo.

##### **o Requisitos de procedencia.**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



De conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso c), de la Constitución Local, 330, apartado A, fracción III y apartado B, fracción III del Código Electoral y 116 y 117 de la Ley Orgánica, las solicitudes cumplen con los requisitos establecidos para el proceso de consulta, como se desarrolla enseguida:

Cvo.	Requisito	Cumplimiento	
		Sí	No
1	<b>Solicitud</b> Artículo 330, Apartado B, fracción I del Código Electoral. Artículo 117, fracción I, Ley Orgánica.	✓	
2	<b>Acta de Asamblea en que se decide solicitar la consulta</b> Artículo 330, Apartado B, fracción II del Código Electoral. Artículo 117, fracción II, Ley Orgánica.	✓	
3	<b>Contar con el carácter de Tenencia o Encargatura del Orden Independiente</b> Artículo 3, fracción II, inciso c), Constitución local.	✓	
4	<b>Estar previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas</b> Artículo 116, Ley Orgánica.	✓	
5	<b>Nombramientos de las autoridades tradicionales</b>	✓	

- 1. Solicitud.** En lo que respecta a las solicitudes, fueron dirigidas y presentadas ante el Instituto, el 28 de abril, mismas que están suscrita por los titulares de las jefaturas de Tenencia de Pómaro, San Pedro Naranjestil y Huahua, así como por encargaturas del orden de éstas, autoridades agrarias y comunales.
- 2. Acta de Asamblea.** Los solicitantes presentaron documento original del acta de Asamblea General de la comunidad de Pómaro que incluyó a las Tenencias de San Pedro Narajestil y Huahua, así como se presentó por parte de la Tenencia de Huahua su propia Acta de Asamblea General de cuyo contenido, se puede advertir que una vez que se hicieron del conocimiento, análisis y discusión, las y los asistentes aprobaron los siguientes acuerdos:
  - Acta de Asamblea de Pómaro del 15 de marzo.

***“QUINTO PUNTO: Someter a consideración de la Asamblea los siguientes puntos:***



MICHOACÁN



**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

**a) ¿Si están de acuerdo a hacer valer el derecho al Autogobierno y administrar el presupuesto directo que nos corresponde de manera proporcional de las tenencias de Pomaro, Huahua y San Pedro Naranjestil, en consecuencia iniciar el procedimiento en conjunto con las tres tenencias, en términos del Artículo 3º, I. Bis, Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo?**

*En este punto el Presidente de la Mesa de Debates el C. Prof. Petronilo Ramírez García consulta a la asamblea, primeramente, el contenido de este inciso a), por lo que pidió que levanten la mano los presentes que si están de acuerdo. La mayoría levantó la mano a favor. También pidió que levantaran la mano los que no están de acuerdo, la respuesta fue nula, es decir nadie votó en contra.*

**PUNTO DE ACUERDO:** *Se aprueba con votación de mayoría, por unanimidad a mano alzada visible de que se está de acuerdo a hacer valer el derecho al Autogobierno y administrar el presupuesto directo que nos corresponde de manera proporcional de las tenencias de Pomaro, Huahua y San Pedro Naranjestil, en consecuencia iniciar el procedimiento en conjunto con las tres tenencias”*

- Acta de Asamblea de Huahua del 11 de abril.

**ACUERDO DE VOLUNTAD:**

*Tras una deliberación amplia y respetando nuestras formas de organización, la Asamblea General de la Tenencia de la comunidad indígena de HUAHUA solicita las que estén por las afirmativas sírvanse manifestarlo levantando su mano, por lo que se llega al siguiente:*

**ACUERDO ÚNICO:**

*"La Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad de esta Jefatura de Tenencia Indígena de HUAHUA, manifiesta por unanimidad su VOLUNTAD EXPRESA Y SOBERANA para ejercer el derecho al AUTOGOBIERNO Y AL PRESUPUESTO DIRECTO.*

De lo anterior, se tiene acreditado el deseo expreso del mandato de las comunidades que, en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales, en



cumplimiento con lo establecido en los artículos 330 del Código Electoral y 117 de la Ley Orgánica.

### **3. Carácter de tenencia indígena.**

Al respecto es relevante señalar que este requisito se deriva de lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso c) de la Constitución Local, 330, apartado A, fracción III del Código Electoral y 116, párrafo quinto de la Ley Orgánica, que establecen que **las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia o Encargatura del orden independiente, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad.**

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Bando de Gobierno del municipio de Aquila, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 14 de febrero de 2025, se reconoce como Tenencias a las comunidades indígenas de Pómaro, San Pedro Naranjestil y Huahua, todas pertenecientes al municipio de Aquila, Michoacán.

3.1 Respecto de la acreditación del carácter de **Tenencia con el carácter de indígena**, se advierte que la Tenencia, **sí se encuentra registrada como pueblo Nahua con número de registro: 20221600801410002 dentro del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas<sup>22</sup>.**

Asimismo, en el artículo 8 del Bando de Gobierno del municipio de Aquila, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 14 de febrero de 2025, se reconoce el carácter de indígena de la comunidad de Pómaro.

Derivado de ello, se acredita este requisito.

### **4. Nombramientos de las autoridades tradicionales.**

<sup>22</sup> Consultable en: <https://catalogo.inpi.gob.mx/>



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-27/2026

Se cumple con el requisito ya que, el escrito de solicitud, fue firmado por

El 28 de abril, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, escrito signado por las autoridades agrarias, civiles y tradicionales **de las tenencias de Pómaro, Huahua y San Pedro Naranjestil**: Jefa de tenencia de San Pedro Naranjestil, Jefe de tenencia de Pómaro, Presidente, Secretario y Tesorero, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y la Presidenta del Consejo de Vigilancia de la Comunidad Indígena de Pómaro, así como el Coordinador del Concejo Comunal y encargados del orden de Cerro Prieto, El Ahijadero de Juárez, Paso de Noria, La Cayaquera, Cuirla de Cárdenas, Santa Cruz de Cachan, Tizupan, Chocola, Palos Marías, Maruata, Cachan de Echeverría, La Parotita, El Saucito, Los Encinos, Cuilala, San Luis, La Manzanilla II, La Sierrita, Santiaguillo, Barranca de López, El Nueve, San Antonio y Arenas Blancas; los cuales son señalados con dichos cargos en el oficio de respuesta número 76 del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán.

Asimismo, en la solicitud de fecha 28 de abril, los solicitantes presentaron los nombramientos del Jefe de tenencia de Pómaro, Jefa de tenencia de San Pedro Naranjestil, encargados del orden de Cerro Prieto, El Ahijadero de Juárez, Paso de Noria, La Cayaquera, Cuirla de Cárdenas, Santa Cruz de Cachan, Tizupan, Chocola, Palos Marías, Maruata, Cachan de Echeverría y La Parotita, además de presentar dos nombramientos más de personas que no firmaron la solicitud, los encargados del orden suplentes del Ahijadero de Juárez y de Cerro Prieto, asimismo, anexaron el oficio número 60 del Ayuntamiento de Aquila en el que les contestan que respecto de una petición de los nombramientos de las encargaturas del orden de la demarcación indígena de Pómaro, solo cuentan con los nombramientos de Cerro Prieto, Ojo de Agua y el Ahijadero de Juárez.

De igual manera, adjuntaron a la solicitud el Acta de la asamblea de comuneros, celebrada el 9 de marzo de 2025 en la que se eligió a los representantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de Pómaro, para los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, así como a la Presidenta del Consejo de Vigilancia.

Asimismo, en el acta de Asamblea General Comunitaria de la Comunidad Indígena Nahua de Pómaro, de fecha 15 de marzo, se reconoció a una persona como



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

autoridad tradicional con el cargo de Coordinador del Concejo Comunal Indígena de Pómaro.

Finalmente, el 18 de mayo se recibió en el correo electrónico pueblosindigenas@iem.org.mx, el oficio número 76 del Ayuntamiento de Aquila, al que adjuntaron los nombramientos de las personas titulares de la Jefatura de Tenencia y encargaturas del orden de Pómaro, San Pedro Naranjestil y Huahua.

Lo anterior, acreditan a las personas solicitantes como autoridades tradicionales, civiles y comunales.

#### **Procedimiento de la consulta.**

Por lo que ve al procedimiento, se tomará en consideración el Reglamento de Consultas, ya que tiene como objetivo el regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad con el Código Electoral y la Ley de Mecanismos; además, en el establece un procedimiento con la finalidad de generar certeza a la consulta y que este Instituto no puede dejar de observar.

Es así que, acorde con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integrará de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

Cabe destacar que esta etapa únicamente deberá contener información que se refiera a las responsabilidades que, en caso de así aceptarlo, la comunidad asume de organización, administrativas, de fiscalización que se



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

derivan de la administración y ejercicio de los recursos públicos; sin que se expongan aspectos relativos a partidas, ramos o cantidades de los mismos, ya que esta facultad no corresponde a este Instituto.

- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta, fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas).

De la misma manera, cabe precisar que esa fase, se limitará a preguntar a las personas integrantes de la comunidad si desean elegir, gobernarse y administrarse mediante sus autoridades tradicionales.

- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

**IX. CONVOCATORIA Y PLAN DE TRABAJO PARA LA COMUNIDAD INDÍGENA SE PÓMARO (TENENCIAS DE PÓMARO, SAN PEDRO NARANJESTIL Y HUAHUA, MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOACÁN).**

Derivado de lo establecido en los artículos 2, fracción XVI y 20 del Reglamento de Consultas, que señalan que el plan de trabajo constituye el instrumento que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta previa, libre e informada a realizarse a una comunidad o pueblo indígena que deba consultarse previa a la adopción de una determinación o decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos y contendrá por lo menos los siguientes elementos:

- I. Identificación de la comunidad o pueblo indígena;
- II. Identificación de las autoridades estatales implicadas y la razón por la cual deben estar involucradas en el proceso;



MICHOACÁN



**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

- III. Identificación del objeto de proceso de consulta y obtención del consentimiento, debiendo especificar en su caso el acto administrativo o legislativo de que se trate;
- IV. La metodología proporcionada por la comunidad o pueblo indígena sobre el proceso de consulta y obtención del consentimiento, particularmente cómo se desarrollarán las fases informativa y consultiva, así como los idiomas que se utilizarán;
- V. El calendario de actividades que contendrá:
  - a) El día, lugar y hora de la celebración de la fase informativa;
  - b) El día, lugar y hora de la celebración de la fase consultiva;
- VI. Las obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucrarán en el proceso de consulta y obtención del consentimiento;
- VII. Las bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir las fases informativa y consultiva del proceso de consulta y obtención del consentimiento; y,
- VIII. Las demás que se consideren necesarias.

En este sentido, los elementos del plan de trabajo conforme el cual habrá de desarrollarse la consulta son los siguientes:

<b>Fecha de consulta:</b>	Domingo 14 de junio de 2026.
<b>Inicio de registro:</b>	9:00 horas.
<b>Fase informativa:</b>	12:00 horas.
<b>Fase consultiva:</b>	Al concluir la fase informativa
<b>Lugar:</b>	Auditorio Comunal de Pómaro, Domicilio conocido, sin numero
<b>Idioma:</b>	Español y Nahuatl

Localidades que podrán participar:		
Pómaro	San Pedro Naranjestil	Huahua
Cuirila de Cárdenas	San Juan de las Palmeras (naranjito)	El Nueve



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-27/2026

Localidades que podrán participar:		
Pómaro	San Pedro Naranjestil	Huahuá
Cayaquera	Tizupan	La Manzanilla II
Paso de Noria	El Saucito del Pildorete	Barranca de López
Cerro Prieto	El Ahijadero de Juárez	Cuilala de Hidalgo
Cachán de Santa Cruz	Playa del Limón	La Sierrita
Cachán de Echeverría	Ojo de Agua	La Ujera
La Parotita de Madero	La Parota (Parota del algodón)	Arenas Blancas
Maruata	Los Encinos	El Socorro
	Palos Marías	San Antonio
	Chocola	Boca de San Luis
		Santiagoullo

- a) En cuanto a la identificación de las comunidades, la consulta habrá de realizarse en la comunidad indígena de Pómaro, la cual tendrá por objeto **única y exclusivamente consultar sobre la decisión de la referida comunidad, respecto del ejercicio de su derecho de autogobernarse y administración de los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, sin que ello, implique la manera de como habrán de organizarse en caso de que la respuesta de las comunidades sea en sentido afirmativo.**
- b) En tanto que la metodología, el calendario de actividades, las obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se encuentran involucrados en el proceso de consulta, las bases o términos para la convocatoria, los mecanismos de difusión y demás elementos fueron determinados por la Comisión Comunitaria de Gestión, en la reunión de trabajo; ello, en atención a los principios de libre determinación y autogestión de los procesos de consulta.
- c) El calendario de actividades, es decir, la fecha y hora de la consulta, como ya se precisó, será el **domingo 14 de junio**; iniciando el registro a las **9:00**



MICHOACÁN



**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

**horas; posteriormente, la fase informativa tendrá lugar a las 12:00 horas; y, la fase consultiva al concluir la fase informativa.**

- d) A propuesta de la Comisión Comunitaria de Gestión, con la finalidad de que la consulta previa, libre e informada se realice de manera adecuada, la misma se efectuará a mano alzada.**
- e) Las fases informativa, consultiva y de resultados se efectuarán en español y Nahuatl.**

Por otra parte, una vez que fueron definidos los elementos, datos e información que conforman la consulta previa, libre e informada, los cuales se harán del conocimiento de las y los habitantes de la Tenencia, los mismos, serán difundidos en la convocatoria respectiva, mediante lonas informativas y carteles de convocatoria.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral, en relación con los numerales 4, 19 y 21, del Reglamento de Consultas y en lo ordenado por este Consejo General en el **Acuerdo IEM-CG-277/2024**, es que toda vez que la **Comisión de Pueblos Indígenas** se encuentra facultada para realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de la consulta previa, libre e informada como es el caso de la solicitada por las Tenencias, debiendo informar al citado Consejo de todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, también en esos Acuerdos, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta, con lo que se formaliza el inicio del proceso de consulta.

En este sentido, una vez que se desahogó la etapa preparatoria de dicho proceso, que tuvo por objeto la elaboración del **plan de trabajo y la convocatoria** que definen las etapas informativa, consultiva y publicación de resultados, como instrumentos que den certeza a las partes involucradas: el Instituto y las autoridades facultadas por las Asambleas de las Tenencias, por lo que resulta **procedente su aprobación**, los cuales forman parte del presente Acuerdo.



MICHOACÁN



**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3, fracción II, inciso c) y 98 de la Constitución Local; 35 y 330, apartado A, fracción III y apartado B, fracción III del Código Electoral; 116 y 117 de la Ley Orgánica; 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Mecanismos; y 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23 y 30 del Reglamento de Consultas, este Consejo General emite el:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO, LA CONVOCATORIA Y EL PLAN DE TRABAJO PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE RECURSOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE PÓMARO (INTEGRADA POR LAS TENENCIAS DE PÓMARO, SAN PEDRO NARANJESTIL Y HUAHUA TODAS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOACÁN).**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba el inicio, el plan de trabajo y la convocatoria para la consulta previa, libre e informada de la comunidad indígena de Pómaro (integrada por las Tenencias de Pómaro, San Pedro Naranjestil y Huahua, todas pertenecientes al municipio de Aquila, Michoacán), para determinar si es voluntad de la comunidad autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, mismos que se encuentran anexos al presente Acuerdo y que forman parte integral del mismo.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo, a través de copia certificada y mediante oficio al Ayuntamiento de Aquila, Michoacán.

**TERCERO.** Notifíquese mediante cédula de notificación a la Comisión Comunitaria de Gestión del Proceso de autogobierno y administración del presupuesto directo, nombrada por la Asamblea Comunal, a través de sus representantes autorizados.



**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y en la página electrónica de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

**QUINTO.** Notifíquese para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de cinco de junio dos mil veintiséis, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, con la ausencia justificada de la Consejera C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**  
**DEL INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**

**MARÍA DE LOURDES BECERRA**  
**SECRETARIA EJECUTIVA DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-27/2026

## ANEXO 1



### PLAN DE TRABAJO

Consulta previa, libre e informada de la Comunidad Indígena de Pómaro, integrada por las tenencias Huahua, Pómaro y San Pedro Naranjetsil, municipio de Aquila, Michoacán, a efecto de determinar si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.



OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-27/2026

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>49</b>
<b>1. Aspectos generales de la consulta.</b>	<b>50</b>
1.1 Tenencias a las que se les realizará la consulta.	50
1.2 Autoridades implicadas y la razón por la cual deben estar en el proceso de consulta.	50
1.3 Objeto del proceso de consulta.	50
1.4 Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucrarán en el proceso de consulta.	51
1.5 Bases o términos de la convocatoria y mecanismos para su difusión.	52
<b>2. Fase informativa</b>	<b>53</b>
2.1 Orden del día para la fase informativa:	54
2.2 Temas que se comentarán en la fase informativa:	54
<b>3. Fase consultiva</b>	<b>55</b>
3.1 Orden del día para la fase consultiva:	55
3.2 Pregunta que se realizará a las y los habitantes de la Comunidad Indígena de Pómaro.	55
<b>4. Difusión de los resultados de la consulta</b>	<b>56</b>
<b>5. Calendario de actividades</b>	<b>56</b>



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-27/2026

## GLOSARIO

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Comisión Comunitaria de Gestión:</b>	Comisión Comunitaria de Gestión del presupuesto directo y autogobierno de la Comunidad Indígena de Pómaro (integrada por las autoridades civiles, agrarias y comunales de las tenencias de Pómaro, San Pedro Naranjestil y Huahua)
<b>Comisión de Pueblos Indígenas:</b>	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Comunidad Indígena de Pómaro:</b>	Tenencias de Pómaro, San Pedro Naranjestil y Huahua, pertenecientes al municipio de Aquila, Michoacán, de conformidad a lo establecido en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Ley de Mecanismos:</b>	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
<b>Reglamento de consultas:</b>	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e



MICHOACÁN



**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

informada para los pueblos y comunidades indígenas.

## INTRODUCCIÓN

El 28 de abril de 2026, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito signado por autoridades civiles, agrarias y comunales de las tenencias de Pómaro, San Pedro Naranjestil y Huahua, quienes conforman la Comisión Comunitaria de Gestión del presupuesto directo y autogobierno de la Comunidad Indígena de Pómaro, la cual se integra por las tenencias referidas, pertenecientes al municipio de Aquila, Michoacán; dichas autoridades fueron designadas el 15 de marzo del mismo año en Asamblea General por lo que en el mencionado escrito, solicitaron se realice una consulta previa, libre e informada para que Comunidad Indígena de Pómaro, especifique si es su deseo autogobernarse y administrar el presupuesto de manera directa.

Una vez que se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Local, el Código Electoral y en la Ley Orgánica, la Comisión de Pueblos Indígenas y la Comisión Comunitaria de Gestión, llevaron a cabo reuniones de trabajo con las personas solicitantes, en las que se establecieron los elementos del presente plan de trabajo.

Por cuestiones de método, el plan de trabajo se encuentra dividido de la siguiente manera:

1. **Aspectos generales**, donde se contemplan los elementos del artículo 20, fracciones I, II, VI y VII del Reglamento de Consultas;
2. **Fase informativa**, se señala fecha, lugar y hora en la que se desarrollará, así como la metodología a utilizar en esta etapa de acuerdo con el artículo 20, fracciones IV y V, inciso a), del Reglamento de Consultas;
3. **Fase consultiva**, se establece la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo, así como la metodología a utilizar en esta etapa de acuerdo con el artículo 20, fracciones IV y V, inciso b), del Reglamento de Consultas;
4. **Difusión de los resultados de la Consulta**; establecido en el artículo 32, del Reglamento de Consultas.



**5. Calendario de actividades, establecido en el artículo 20, fracción V, del Reglamento de Consultas.**

**1. Aspectos generales de la consulta.**

En este apartado se expondrán los aspectos generales de la consulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, fracciones I, II, III, VI y VII del Reglamento de Consultas y que servirán como base para el desarrollo de las fases informativa y consultiva.

**1.1 Tenencias a las que se les realizará la consulta.**

Derivado de lo establecido en los artículos 19, 30, numeral 2; 32, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 6, inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y 73 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo la consulta se realizará a las tenencias integrantes de la Comunidad Indígena de Pómaro, teniendo en consideración además su cosmovisión.

**1.2 Autoridades implicadas y la razón por la cual deben estar en el proceso de consulta.**

**1.2.1 El Instituto**, por conducto de la Comisión de Pueblos Indígenas, de conformidad con lo previsto en los artículos 29, 34, fracciones I y III; 35 y 330 apartado B, fracción III del Código Electoral; 2, 4, fracción VII y 10, fracción I, 73 y 74 de la Ley de Mecanismos; 117 de la Ley Orgánica; 4 y 6 del Reglamento de Consultas; y el acuerdo IEM-CG-277/2024.

**1.3 Objeto del proceso de consulta.**

La Consulta tiene como objeto dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 330, apartado B, fracción III del Código Electoral y 117, fracción III, de la Ley Orgánica, a fin de definir si la Comunidad Indígena de Pómaro, desea



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

#### **1.4 Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucrarán en el proceso de consulta.**

**1.4.1. Instituto por conducto de la Comisión de Pueblos Indígenas.** Tendrá entre otras, las siguientes obligaciones, tareas y responsabilidades en todo el proceso de consulta, mismas que se desahogarán previo acuerdo con las autoridades de las tenencias (artículo 20 del Reglamento de Consultas):

- a. Definir el contenido que se informará, a fin de asegurarse de que las tenencias, cuenten con la información necesaria para tomar una determinación respecto de la medida que se somete a proceso de consulta y obtención de consentimiento previo, libre e informado (artículo 23 del Reglamento de Consultas);
- b. Hacer gestiones para que, las comunidades y sus representantes asistan y conozcan la información necesaria para el desahogo de la consulta (artículo 26 del Reglamento de Consultas);
- c. Convocar a las autoridades involucradas, aquéllas que considere pueden colaborar en el proceso de consulta, y solicitar a éstos, toda la información o documentos necesarios para llevar a cabo la fase informativa (artículo 24 del Reglamento de Consultas);
- d. Garantizar que se realice la difusión pertinente en las comunidades de la consulta;
- e. Garantizar que se tenga un traductor, si la comunidad así lo requiere para el desahogo de ambas fases;
- f. Constituirse en el lugar y fecha señalado en este plan de trabajo para el desarrollo de la fase informativa y consultiva, así como brindar apoyo: técnico, material, logístico y humano (artículos 22, 28 y 29 del Reglamento de Consultas);
- g. Verificar que cada una de las fases se desarrolle conforme al plan de trabajo para la consulta, garantizando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, para ello, el personal del Instituto dará seguimiento a la consulta, sin que pueda intervenir, salvo que la autoridad que la presida, lo solicite (artículo 30 del Reglamento de Consultas);



- h. Realizar dentro de la fase consultiva una pregunta a efecto de que las tenencias determinen si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma; y,
- i. Una vez finalizada cada una de las fases -informativa y consultiva-, elaborar y firmar el acta de consulta, en la que se haga constar la etapa correspondiente, en conjunto con las personas solicitantes de las Comunidad Indígena de Pómaro, pertenecientes al municipio de Aquila, Michoacán y en el caso de la fase informativa también por la persona o personas que hayan impartido la información (artículo 27 y 21, último párrafo del Reglamento de Consultas).

**1.5 Bases o términos de la convocatoria y mecanismos para su difusión.**

**1.5.1 La convocatoria,** se dirigirá a todas las personas mayores de 18 años de las tenencias de Pómaro, Huahua y San Pedro Naranjestil, pertenecientes al municipio de Aquila, Michoacán, que integran la Comunidad Indígena de Pómaro, de acuerdo con la siguiente lista de localidades:

Pómaro	San Pedro Naranjestil	Huahua
Cuirla de Cárdenas	San Juan de las Palmeras (naranjito)	El Nueve
Cayaquera	Tizupan	La Manzanilla II
Paso de Noria	El Saucito del Pildorete	Barranca de López
Cerro Prieto	El Ahijadero de Juárez	Cuilala de Hidalgo
Cachán de Santa Cruz	Playa del Limón	La Sierrita
Cachán de Echeverría	Ojo de Agua	La Ujera
La Parotita de Madero	La Parota (Parota del algodón)	Arenas Blancas
Maruata	Los Encinos	El Socorro
	Palos Marías	San Antonio
	Chocola	Boca de San Luis
		Santiaguillo



**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

En la convocatoria se señalará el día, lugar y hora en que se desahogarán cada una de las etapas de la consulta: registro, fase informativa, fase consultiva y publicación de resultados.

**1.5.2 Difusión de la celebración de la consulta,** se realizará mediante carteles con el contenido de la convocatoria y lonas informativas en español, fijándose en los lugares públicos que determine la comunidad, así como a través de perifoneo en español y nahua, y las redes sociales del Instituto, el material de difusión contendrá la siguiente información:

**SE CONVOCA**

*A todas las personas mayores de 18 años de la Comunidad Indígena de Pómaro, integrada por las tenencias de Huahua, Pómaro y San Pedro Naranjetsil, pertenecientes al municipio de Aquila, Michoacán, al desahogo del proceso de consulta previa, libre e informada, para determinar si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, en los siguientes términos:*

<i>Fecha</i>	<i>Actividad</i>	<i>Hora</i>	<i>Lugar</i>
<i>Domingo 14 de junio de 2026</i>	<i>Inicio de registro</i>	<i>09:00 horas</i>	<i>Auditorio comunal de Pómaro, Domicilio conocido, sin numero</i>
	<i>fase informativa</i>	<i>12:00 horas</i>	
	<i>fase consultiva</i>	<i>Al concluir la fase informativa</i>	

**Atentamente  
Instituto Electoral de Michoacán**

**2. Fase informativa**

La finalidad de esta etapa es que las y los habitantes de la Comunidad Indígena de Pómaro, cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, conocer las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, medio ambiente, respecto de la medida que se somete al proceso de consulta<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> Artículo 23 del Reglamento de Consultas.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

Derivado de los acuerdos tomados en las reuniones de trabajo, celebradas entre la Comisión de Pueblos Indígenas y Comisión Comunitaria de Gestión, determinaron que la fase informativa se lleve a cabo el domingo 14 de junio de 2026, en el Auditorio comunal de Pómaro, Domicilio conocido, sin número, a las 12:00 horas, misma que se desarrollará en español y nahua.

## **2.1 Orden del día para la fase informativa:**

- I. Instalación de los trabajos de la fase informativa del proceso de consulta previa, libre e informada el domingo 14 de junio de 2026, en el Auditorio comunal de Pómaro, Domicilio conocido, sin número.*
- II. Exposición y difusión respecto de las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno a cargo las Consejerías del Instituto.*
- III. Etapa de observaciones, comentarios, preguntas y respuestas.*

## **2.2 Temas que se comentarán en la fase informativa:**

- 1. ¿Por qué el Instituto Electoral de Michoacán llevará a cabo una consulta?*
- 2. ¿Quién la pidió? ¿Por qué resultó procedente?*
- 3. ¿Qué es una consulta?*
- 4. ¿Para qué es esta consulta?*
- 5. ¿Qué es la transferencia de recursos?*
- 6. ¿Qué implica la transferencia de recursos? ¿Cuáles son los alcances?*
- 7. Los medios de impugnación procedentes.*
- 8. ¿Cuál será la pregunta?*
- 9. ¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido afirmativo?*
- 10. ¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido negativo?*
- 11. Atención y respuesta a todas las preguntas hasta agotar las dudas de las y los habitantes que participarán en la consulta.*

Una vez finalizada la fase informativa, se deberá elaborar y firmar el Acta de Consulta en la que se haga constar la conclusión de esta etapa, en conjunto con las



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-27/2026

autoridades o personas autorizadas por la Asamblea General de la Comunidad Indígena de Pómaro.

### 3. Fase consultiva

Como lo prevé el artículo 30 del Reglamento de Consultas, esta fase se desarrolla conforme a lo establecido en el presente Plan de Trabajo, cuidando en todo momento que no se vulneren los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Como resultado de la reunión de trabajo, celebrada entre la Comisión de Pueblos Indígenas y la Comisión Comunitaria de Gestión, se determinó que la fase consultiva se lleve a cabo el domingo 14 de junio de 2026, en el Auditorio comunal de Pómaro, Domicilio conocido, sin número, al concluir la fase informativa, misma que se desarrollará en español y Nahuatl.

#### 3.1 Orden del día para la fase consultiva:

- I. *Instalación de los trabajos de la fase consultiva del proceso de Consulta la Comunidad Indígena de Pómaro.*
- II. *Formulación de la pregunta a las mujeres y a los hombres de la Comunidad Indígena de Pómaro.*

#### 3.2 Pregunta que se realizará a las y los habitantes de la Comunidad Indígena de Pómaro.

La pregunta que se realizará a la Comunidad Indígena de Pómaro conforme a lo acordado en la reunión de trabajo será la siguiente:

***¿Están de acuerdo con autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que hayan cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?***

De ser el caso que, **las y los asistentes a la consulta manifiesten que sí aceptan ejercer el autogobierno**, podrán administrar los recursos públicos que les sean asignados conforme el criterio poblacional y se ejercerán todas las funciones de



### ACUERDO: IEM-CG-27/2026

gobierno establecidas en los artículos 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Asimismo, en la conformación de la autoridad que se encargue de la administración de dichos recursos, se deberá contemplar el principio de paridad establecido en el artículo 2 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

El **procedimiento para dar respuesta a la pregunta** por parte de las y los asistentes, de acuerdo con sus usos y costumbres, en lo referente a la toma de decisiones será mediante **mano alzada** manifestando SÍ o NO, posteriormente, se procederá a realizar el conteo por parte de las y los funcionarios designados del Instituto Electoral de Michoacán y personas de la comunidad.

Una vez finalizada esta etapa, se deberá elaborar y firmar el Acta de Consulta respectiva, en conjunto con las autoridades o personas autorizadas por la Asamblea General de la Comunidad Indígena de Pómaro; acto seguido, se publicarán los resultados de la consulta.

#### 4. Difusión de los resultados de la consulta

Una vez finalizada la fase consultiva, los resultados se darán a conocer en español y se publicarán a través de lonas que serán colocadas en las instalaciones del Auditorio comunal de Pómaro, Domicilio conocido, sin numero de la tenencia Indígena de Pómaro, para que las y los asistentes estén en condiciones de conocer las determinaciones tomadas por la comunidad en dicha fase.

#### 5. Calendario de actividades

CALENDARIO DE ACTIVIDADES		
ACCIÓN	ACTIVIDAD	FECHA
Difusión de la celebración de la consulta	La difusión de la consulta y de su contenido se realizará a través de lonas informativas y carteles con el contenido de la convocatoria, fijados en lugares públicos de las comunidades; así como perifoneo y, redes sociales del Instituto.	Del 7 de junio al 14 de junio de 2026.



MICHOACÁN



**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

CALENDARIO DE ACTIVIDADES		
ACCIÓN	ACTIVIDAD	FECHA
Registro de las y los habitantes de la Comunidad Indígena de Pómaro	Consistirá en registrar a todas las personas mayores de 18 años de la Comunidad Indígena de Pómaro del municipio de Aquila, Michoacán, quienes serán identificados por personas de la comunidad en las mesas de registro.	El domingo, 14 de junio de 2026 a las 09:00 horas.
Fase informativa	Consistirá en brindar a las comunidades la información necesaria para tomar una determinación respecto de la materia de la consulta.	El domingo, 14 de junio de 2026 a las 12:00 horas.
Fase consultiva	Consistirá en realizar la pregunta a las comunidades a efecto de que tomen una determinación respecto de la materia de la consulta.	El domingo, 14 de junio de 2026, al concluir la fase informativa.
Publicación de resultados	La publicación de resultados será en español a través de la colocación de lonas en el exterior del Auditorio Comunal de Pómaro, Domicilio conocido, sin número.	Al finalizar la consulta.
Acuerdo de la Comisión de Pueblos Indígenas posterior a la consulta.	La Comisión de Pueblos Indígenas aprobará un Acuerdo a través del cual, someterá a la consideración del Consejo General, los resultados de la consulta.	Después de la celebración de la consulta previa, libre e informada.
Declaratoria de validez de la consulta	El Consejo General del Instituto realizará la validación de los resultados del proceso de consulta previa, libre e informada.	Posterior a la emisión del Acuerdo de la Comisión.



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



## **ANEXO 2 CONVOCATORIA**

Para el proceso de consulta previa, libre e informada de la **Comunidad Indígena de Pómaro, integrada por las tenencias Huahua, Pómaro y San Pedro Naranjetsil, municipio de Aquila, Michoacán**, a efecto de determinar si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

Con apoyo en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 73 al 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana; 330, apartado A, fracción III y apartado B, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán; 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y los establecidos en el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por la Comisión Comunitaria de Gestión de Presupuesto Directo y Autogobierno, designada por la Asamblea General de la Comunidad indígena de Pómaro, municipio de Aquila, Michoacán el 15 quince de marzo de 2026 dos mil veintiséis, este Instituto Electoral de Michoacán realizará una consulta previa, libre e informada a la Comunidad indígena de Pómaro, municipio de Aquila, Michoacán, en la que determine si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma. El Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, para la organización de la consulta:

### **CONVOCAN**

A todas las personas mayores de 18 dieciocho años de la comunidad indígena de Pómaro, municipio de Aquila, Michoacán, al desahogo del proceso de consulta en sus fases informativa y consultiva, que se realizará el **domingo 14 (catorce) de junio de 2026 (dos mil veintiséis)**, en la cual determinarán si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, bajo las siguientes:



ACUERDO: IEM-CG-27/2026

### BASES

El desahogo del proceso de consulta, en sus fases informativa y consultiva, se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

**PRIMERA. De la participación.** En la consulta podrán participar todas las personas indígenas mayores de 18 dieciocho años que vivan en alguna de las tenencias, Huahua, Pómaro y San Pedro Naranjestil, que conforman la comunidad indígena de Pómaro, que cuenten con su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral o en su caso, una constancia de identidad expedida por su autoridad local y comunal, quienes serán identificados en las mesas de registro por personas designadas por la Comisión Comunitaria de Gestión de Presupuesto Directo y Autogobierno, con el apoyo del personal del Instituto Electoral de Michoacán.

Las localidades que podrán participar se enlistan a continuación:

Pómaro	San Pedro Naranjestil	Huahua
Cuirla de Cárdenas	San Juan de las Palmeras	El Nueve
Cayaquera	Tizupan	La Manzanilla II
Paso de Noria	El Saucito del Pildorete	Barranca de López
Cerro Prieto	El Ahijadero de Juárez	Cuilala de Hidalgo
Cachán de Santa Cruz	Playa del Limón	La Sierrita
Cachán de Echeverría	Ojo de Agua	La Ujera
La Parotita de Madero	La Parota	Arenas Blancas
Maruata	Los Encinos	El Socorro
	Palos Marías	San Antonio
	Chocola	Boca de San Luis
		Santiaguillo

No podrán participar en la consulta personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna sustancia ilegal.



**SEGUNDA. Del registro de las personas que deseen participar.** El registro de las personas que deseen participar en la consulta iniciará a partir de las **9:00 nueve horas del Domingo 14 catorce de junio de 2026 (dos mil veintiséis)** y concluirá una vez que inicie la Fase Consultiva.

Para tal efecto, las personas que deseen participar en la consulta deberán inscribirse en las mesas de registro instaladas, las cuales estarán conformadas por los representantes de la comunidad, designadas por la Comisión Comunitaria de Gestión de Presupuesto Directo y Autogobierno, y el funcionariado del Instituto Electoral de Michoacán, quienes deberán estar debidamente reconocidos, a fin de verificar que las y los asistentes sean ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la Comunidad Indígena de Pómaro.

	Fecha y hora	Lugar
Registro de los asistentes	Domingo 14 catorce de junio de 2026 dos mil veintiséis 9:00 nueve horas	Auditorio Comunal de Pómaro, Domicilio conocido, sin número

**TERCERA. De la fase informativa.** La fase informativa se desarrollará en nahua y español, con base al artículo 73 de la Ley de Mecanismos Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y el artículo 06 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas; fase en la cual se garantizará que las y los habitantes de la Comunidad Indígena de Pómaro, municipio de Aquila, Michoacán, cuenten con la información necesaria para tomar la determinación y, en su caso, conozcan los posibles beneficios o afectaciones sociales respecto del derecho sometido al proceso de consulta, en particular las implicaciones que conlleva la administración directa de los recursos económicos por parte de una comunidad.

**CUARTA. Del desahogo de la fase informativa.** La fase informativa iniciará a las **12:00 (doce) horas del domingo 14 (atorce) de junio de 2026 (dos mil veintiséis)**; para que las mujeres y los hombres que participen en la consulta estén en condiciones de tomar una determinación, así como de conocer los posibles beneficios o afectaciones sociales respecto de las implicaciones de la administración de los recursos que corresponden a la comunidad, la fase informativa estará a cargo de las Consejerías Electorales del Instituto Electoral de Michoacán;



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

además de contar con la presencia de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado para que acompañen en el desahogo de las dudas que se susciten en dicha fase y que estén dentro de su competencia. La fase informativa, finalizará hasta que se hayan agotado las dudas de las y los asistentes.

Fase	Fecha y hora	Lugar
Informativa	Domingo 14 catorce de junio de 2026 dos mil veintiséis 12:00 doce horas	Auditorio comunal de Pómaro, Domicilio conocido, sin número

Una vez finalizada esta fase, se levantará el acta correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán, para la consulta previa, libre e informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**QUINTA. De la fase consultiva.** La fase consultiva se realizará en español y nahua, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Mecanismos Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y el artículo 06 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán, para la consulta previa, libre e Informada para los pueblos y comunidades indígenas.

**SEXTA. Del desahogo de la fase consultiva.** La fase consultiva iniciará una vez concluida la fase informativa el **domingo 14 (catorce) de junio de 2026 (dos mil veintiséis)**; en la que podrán participar las personas indígenas que se hayan registrado previamente en las mesas de registro, a quienes se les formulará la siguiente pregunta:

***¿Están de acuerdo con autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que hayan cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?***

De ser el caso que, **las y los asistentes a la consulta manifiesten que sí aceptan ejercer el autogobierno**, podrán administrar los recursos públicos que les sean asignados conforme el criterio poblacional y se ejercerán todas las funciones de gobierno establecidas en los artículos 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Asimismo, en la conformación de la autoridad que se



**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

encargue de la administración de dichos recursos, se deberá contemplar el principio de paridad establecido en el artículo 2 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

El procedimiento para dar respuesta a las preguntas por la Asamblea General de acuerdo con sus usos y costumbres, en lo referente a la toma de decisiones; será mediante **mano alzada** manifestando SÍ o NO, posteriormente, se procederá a realizar el conteo por parte de las y los funcionarios designados del Instituto Electoral de Michoacán y habitantes de la comunidad.

Fase	Fecha y hora	Lugar
<b>Consultiva</b>	Domingo 14 de junio de 2026 Al concluir la fase informativa	Auditorio comunal de Pómaro, Domicilio conocido, sin número.

Una vez finalizada esta etapa, se levantará el acta correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 31 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas.

**SÉPTIMA. De los resultados de la consulta.** Los resultados de la consulta se darán a conocer al término de la misma en español y se publicarán a través de carteles que serán colocados en las instalaciones del Auditorio comunal de Pómaro, domicilio conocido, sin número de la Comunidad Indígena de Pómaro.

**OCTAVA. Consideraciones generales.** De advertir que durante el desarrollo de la consulta no se cuenta con las garantías de seguridad, y para el desarrollo de la participación libre y democrática de quienes participen en la consulta, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal, podrá suspenderse la consulta y se convocará a una nueva fecha, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad que den certeza de que la determinación que cada integrante de la comunidad emita sea respetada.

Para garantizar el respeto a la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades Indígenas, se podrá contar con presencia de autoridades representantes de la Secretaría de Gobierno, la Comisión Estatal para el Desarrollo



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**ACUERDO: IEM-CG-27/2026**

de los Pueblos indígenas y autoridades comunales de autogobiernos, en calidad de observadores del proceso, invitados por la Comisión Comunitaria de Gestión de Presupuesto Directo y Autogobierno.

**NOVENA. Casos no previstos.** Los casos no previstos en esta convocatoria se resolverán por las personas de la Comisión Comunitaria de Gestión de Presupuesto directo y autogobierno de la Comunidad Indígena de Pómaro en coordinación con la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

**ATENTAMENTE**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN